



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI ICADE CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA INGRATITUD DEL DONATARIO COMO CAUSA DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

Interpretación del 648 CC derivado de un ilícito penal

Autor: Inés García Souto
5º E-3 B
Área de Derecho Civil
Tutor: Prof. Dr. Belén del Pozo Sierra

Madrid
Marzo, 2025

RESUMEN

Este Trabajo de Fin de Grado analiza la revocación de donaciones por ingratitud del donatario. El artículo 648 del Código Civil regula las tres causas de ingratitud, acudiendo para su definición a conceptos penales. Así, para la aplicación de este precepto es necesario integrar las disciplinas civil y penal. El estudio se centra en la interpretación realizada por la doctrina y la jurisprudencia sobre cada una de las tres causas de ingratitud. La primera de ellas es la comisión de un delito contra el donante, causa que ha sido objeto de una interpretación amplia, alejada del concepto técnico-penal de delito. La segunda causa de ingratitud es la imputación de un delito al donante, que se identifica con la formulación de querella contra éste. El tercer supuesto de ingratitud es la negación indebida de alimentos, que suscita dudas sobre el origen de la obligación de prestarlos. Además, se presentan los aspectos procesales de la acción de revocación y sus efectos. Asimismo, el trabajo se enriquece con una perspectiva comparada al examinar las particularidades de esta figura en los Derechos forales de Navarra y Cataluña.

Palabras clave: donación, revocación, ingratitud, delito, imputación.

ABSTRACT

This Bachelor's Thesis analyzes the revocation of donations due to ingratitude of the donee. Article 648 of the Spanish Civil Code regulates the three causes of ingratitude, using criminal concepts for its definition. Thus, for the application of this precept it is necessary to integrate the civil and criminal disciplines. The study focuses on the interpretation made by doctrine and jurisprudence on each of the three causes of ingratitude. The first of these is the commission of a crime against the donor, a cause that has been subject to a broad interpretation, far from the technical-criminal concept of crime. The second cause of ingratitude is the imputation of a crime to the donor, which is identified with the formulation of a complaint against the latter. The third case of ingratitude is the improper denial of maintenance, which raises doubts about the origin of the obligation to provide it. In addition, the procedural aspects of the revocation action and its effects are presented. Likewise, the work is enriched with a comparative perspective by examining the particularities of this figure in the foral laws of Navarre and Catalonia.

Keywords: donation, revocation, ingratitude, crime, imputation.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. LA DONACIÓN	6
III. LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN	9
1. CUESTIONES GENERALES	9
2. CAUSAS DE REVOCACIÓN	11
2.1. Revocación por supervivencia o superveniencia de hijos	13
2.2. Revocación por incumplimiento de cargas.....	14
2.3. Revocación por ingratitud	16
3. LA REVOCACIÓN EN LOS DERECHOS FORALES	17
3.1. Revocación en el Derecho foral navarro	17
3.2. Revocación en el Derecho civil catalán	18
IV. LA INGRATITUD COMO CAUSA DE REVOCACIÓN.....	19
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	19
2. FUNDAMENTO	20
3. CAUSAS DE INGRATITUD	21
V. COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL DONANTE	22
1. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO “DELITO”	23
1.1. Criterio doctrinal.....	23
1.2. Criterio jurisprudencial	25
2. OTRAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS QUE REQUIEREN INTERPRETACIÓN	29
VI. IMPUTACIÓN DE UN DELITO AL DONANTE	33
1. IMPUTACIÓN DE UN DELITO PÚBLICO	33
2. EXCEPCIÓN: DELITO COMETIDO CONTRA EL DONATARIO, SU CÓNYUGE O HIJOS	36
VII. NEGACIÓN INDEBIDA DE ALIMENTOS	38
VIII. ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD	41
1. PLAZO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN	41
2. LEGITIMACIÓN	43
IX. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN POR INGRATITUD	44
X. CONCLUSIONES	45

LISTADO DE ABREVIATURAS

art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCCat	Código de Leyes Civiles de Cataluña
coord.	Cordinador
dir.	Director
FN	Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo
<i>Ibid.</i>	La obra citada es idéntica a la anterior, excepto en el número de página
<i>Id.</i>	La obra citada es idéntica a la anterior
<i>Op. cit.</i>	Obra citada
p.	Página
ss.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

I. INTRODUCCIÓN

Es por todos conocido el dicho de “lo que se da no se quita”. Esta expresión plasma en la cultura popular lo que los juristas han consagrado como principio de irrevocabilidad de las donaciones. El donante que entrega un bien al donatario renuncia a él irremediablemente, sin posibilidad de arrepentirse de su decisión. Frente a este principio universal, la revocación por ingratitud nace como una excepción para aquellos casos en que el donatario, lejos de agradecer el gesto desinteresado de quien le donó un bien, se comporta de modo ofensivo o reprobable con el donante.

Se trata de una institución heredada de la tradición del Derecho romano, que ha sobrevivido al paso de los siglos y que cuenta, además, con figuras similares en el Derecho comparado. Pese a su aparente simplicidad, el tema no carece de controversia. De todas las maneras en que era posible definir la ingratitud, el legislador civil decidió acudir a nociones penales, tratando de ser restrictivo para respetar la excepcionalidad de la revocación. Esta decisión, aunque justificable, supone que en su aplicación es necesario integrar las disciplinas civil y penal, acudiendo a nociones del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, surgen problemas en la aplicación de los preceptos que regulan la revocación por ingratitud. ¿Ha de entenderse que existe una remisión estricta a los conceptos penales? Si es así, ¿cómo puede esto conciliarse con la gran mutabilidad del Derecho penal?

Para aclarar estas cuestiones ha sido necesaria una intensa labor interpretativa de la doctrina y, sobre todo, de nuestro Tribunal Supremo. Sin embargo, no puede afirmarse que exista un criterio claro y pacífico, sino más bien una tendencia a adaptar la interpretación a las circunstancias y necesidades de cada momento. Las sentencias, aunque no excesivamente abundantes por no ser un tema muy frecuente, han sido constantes a lo largo del tiempo.

A todo ello se une la pluralidad normativa existente en el ámbito civil, que enriquece o complica la cuestión, pues los Derechos forales presentan particularidades en el tema que merecen estudio aparte.

Este trabajo sintetiza las principales cuestiones que suscita la interpretación de los tres supuestos de revocación por ingratitud: comisión de un delito, imputación de un delito y negación indebida de alimentos.

Para la redacción de este trabajo se han consultado las obras de referencia sobre el tema de donaciones y revocación en Derecho común y foral, así como los correspondientes preceptos de Códigos Civiles comentados. Este análisis doctrinal se ha completado con resoluciones del Tribunal Supremo recuperadas de bases de datos electrónicas, como Aranzadi, El Derecho y Cendoj.

En lo que respecta a la estructura del trabajo, se presentan en primer lugar las figuras de la donación y la revocación. Posteriormente se exponen los aspectos generales de la ingratitud como causa de revocación, para después centrarse en cada uno de los supuestos de revocación por ingratitud. Por último se hace referencia a los aspectos procesales de la acción de revocación por ingratitud, así como los efectos de ésta.

II. LA DONACIÓN

La donación se define en nuestro Código Civil (art. 618) como *un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta*.

Señala Castán que los elementos esenciales de la donación son el empobrecimiento del donante, el enriquecimiento del donatario y la intención de hacer una liberalidad¹.

En efecto, uno de los elementos fundamentales que define la donación es el desplazamiento patrimonial, por el cual los bienes donados salen del patrimonio del donante (quien se empobrece) y pasan a formar parte del del donatario (quien se enriquece). Siguiendo a Marín Castán, lo que distingue a la donación de otros contratos naturalmente gratuitos como el comodato, el mandato o incluso la fianza es la atribución de bienes². Así, el objeto de la donación necesariamente ha de ser un bien o un derecho real o de crédito, quedando excluidos los servicios.

Respecto del elemento intencional o *animus donandi*, explica Díez-Picazo que en realidad se trata de que el donante quiera el desplazamiento, que desee aumentar el patrimonio del donatario, empobreciéndose correlativamente. El ánimo liberal no ha de ser

¹ Castán Tobeñas, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo IV, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1986, p. 169.

² Marín Castán, F.: “De la donación”, en Sierra Gil de la Cuesta, I.(coord.): *Comentario del Código Civil*, Tomo IV, Bosch, Barcelona, 2006, p. 584.

necesariamente exclusivo, sino que puede convivir con otras motivaciones como la vanidad o el afán de notoriedad³.

La naturaleza de la donación es controvertida en la doctrina. De la redacción del artículo 618 CC se desprende que la donación es un acto jurídico, posición que parece respaldar la ubicación de su regulación en el Libro Tercero del Código Civil, relativo a los modos de adquirir la propiedad, y no en el Cuarto, que regula las obligaciones y contratos. Sin embargo, la doctrina mayoritaria defiende que se trata de un contrato.

Lacruz apoya esta última posición, sosteniendo la naturaleza contractual de la donación. Explica que la clasificación de la donación como acto jurídico y no como contrato en el Código Civil se justifica por razones históricas, pues al estar basado en el francés, nuestro Código adoptó la concepción napoleónica, que reservaba el término contrato para el acuerdo sinalagmático. Sin embargo, según este autor, la naturaleza contractual de la donación se ve reflejada en la necesidad de la aceptación del donatario para su perfección y en el reenvío a las normas sobre contratos para suplir lagunas. No obstante, también destaca que es a la vez un modo de adquirir la propiedad que se distingue de los demás contratos⁴. Esta postura es compartida por autores como Albaladejo, quien explica que todo contrato es un acto jurídico, por lo que la denominación elegida por el Código no es incompatible con su carácter contractual. Añade a los argumentos expuestos por Lacruz que las normas sobre la capacidad de las partes de la donación evidencian que se trata de un contrato, pues “si [el art. 624 CC] dice que donaciones pueden hacerlas quienes pueden contratar, es porque es un contrato”⁵.

Por otro lado, Marín Castán sostiene que la donación es un acto jurídico y no un contrato. Argumenta que el legislador decidió distinguirla de los contratos regulándola como una institución distinta. Además, señala que figuras como la revocación casan mal con principios básicos de los contratos como el 1256 y 1258 CC, lo que refuerza ese carácter diferenciado⁶. Esta interpretación es respaldada por Díez-Picazo, que considera irracional

³ Díez-Picazo, L. y Gullón, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Tomo II, Tecnos, Madrid, 2018, p. 68.

⁴ Lacruz Berdejo, J.L.: *Elementos de Derecho Civil*, Tomo II, Vol. 2, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 87-88.

⁵ Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, D.L., Madrid, 2006, pp. 29-35.

⁶ Marín Castán, F.: “De la donación..., *Op. cit.*, pp. 135-138.

pensar que el supuesto error de Napoleón hubiera perdurado en nuestro Código, redactado muchos años después⁷.

Como adelantábamos, la donación requiere la aceptación del donante, lo que algunos autores han utilizado como argumento de su naturaleza contractual. Esta aceptación, que constituye una manifestación personalísima del donatario, ha de concurrir para que la donación exista de acuerdo con el art. 630 CC.

La capacidad exigida al donatario para la aceptación difiere de la requerida al donante para realizar la donación. El art. 624 CC establece que para donar es necesaria la capacidad de contratar y disponer de los bienes. Señala Albiez Dohrmann que el Código exige una capacidad más amplia que la general para contratar por la trascendencia del efecto de la donación en el patrimonio del donante⁸. Para el donatario, el art. 625 CC solo exige que no esté especialmente incapacitado por la ley para aceptar, si bien precisa el art. 626 CC que para las donaciones condicionales es necesaria la capacidad de contratar.

La aceptación determina la perfección de la donación, aunque existe debate en la doctrina sobre el momento concreto en el que se produce dicha perfección. El art. 623 CC dispone que “*la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario*”, mientras que el art. 629 CC reza “*la donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación*”. Esta aparente discrepancia ha dado lugar a diferentes interpretaciones en la doctrina.

La divergencia entre ambos artículos solo resulta problemática cuando la aceptación y el conocimiento de ésta por el donante no son simultáneas. Ante esta situación, un sector de la doctrina aboga por la aplicación de la regla del art. 623 CC dado que este precepto sigue la regla general de perfección de los contratos establecida en el artículo 1262 CC. Por el contrario, otro sector otorga preferencia al art. 629 CC al considerar que es más favorable para el donatario⁹.

Muchos tratadistas tratan de conciliar ambos artículos defendiendo que se aplican a distintos tipos de donación. Algunos proponen que el artículo 629 se refiere a la donación

⁷ Díez-Picazo, L. y Gullón, A.: *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 68.

⁸ Albiez Dohrmann, K.J.: “De la donación”, en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.): *Comentarios al Código Civil*, Tomo IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 4787.

⁹ González-Meneses García-Valdecasas, M.: “La donación”, en Delgado de Miguel J.F.: *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo III, Vol.2, Thomson Civitas, Pamplona, 2005, p. 748.

entre presentes, en que concurren aceptación y conocimiento, mientras que el art. 623 CC rige en la donación entre ausentes. Otros piensan que el art. 629 CC se aplica a la donación traslativa, pues basta el consentimiento del donatario para que se produzca la transmisión de la propiedad; y que el art. 623 CC exige el conocimiento de la aceptación para la donación obligacional, al ser este necesario para que el donante quede obligado a realizar una prestación¹⁰.

La corriente preponderante es, sin embargo, la que sigue la tesis de Lalaguna de que estos preceptos se refieren a distintos momentos del proceso de perfección. Así, el art. 629 CC indica que el derecho del donatario nace con su aceptación y el art. 623 CC que el conocimiento de la aceptación determina la vinculación del donante y la irrevocabilidad de la donación. Respalda esta interpretación O' Callaghan, quien dice que la donación se perfecciona desde la aceptación (conforme al art. 629 CC) pero es revocable hasta que el donante la conoce (según el art. 623 CC)¹¹. También González-Meneses se adhiere esta tesis, afirmando que: “*aunque el donatario haya aceptado, la donación no es firme de cara al donante mientras éste no conozca dicha aceptación*”. No obstante, puntualiza que si el donante muere antes de conocer la aceptación, la donación será firme frente a los herederos, pues en tal caso ha de primar el interés del donatario al presumirse la intención de donar del donante¹².

III. LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

1. CUESTIONES GENERALES

La revocación puede definirse como la declaración de voluntad dirigida al donatario con la finalidad de que la donación deje de existir, que deje de tener eficacia jurídica¹³.

No puede ignorarse la excepcionalidad de esta figura. Como indica Albiez Dohrmann, la revocación previa a la aceptación de la donación no presenta ninguna particularidad respecto de la revocación de la oferta, más allá de la explicada en el intervalo que media entre la aceptación del donatario y el conocimiento de ésta por el donante, que genera situaciones específicas¹⁴.

¹⁰ *Id.*

¹¹ O'Callaghan Muñoz, X.: *Código Civil Comentado y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2006, p. 625.

¹² González-Meneses García-Valdecasas, M.: “*La donación...*”, *Op. cit.*, pp. 751-752.

¹³ Albiez Dohrmann, K.J. “*De la donación...*”, *Op. cit.*, p. 4916.

¹⁴ *Id.*

En cambio, la revocación después de la aceptación resulta excepcional por ser contraria al principio de irrevocabilidad de las donaciones, que establece la prohibición para el donante de reservarse la facultad de recuperar lo donado. Independientemente de la tesis que se adopte sobre la naturaleza de la donación, la revocación es algo anómalo. Así, si se ve la donación como un negocio traslativo, la revocación implica recuperar un bien que ya no le pertenece al donante. Si por el contrario se considera un contrato, este mecanismo para dejar sin efecto las donaciones puede entenderse contrario al art. 1256 CC, pues supondría dejar el cumplimiento al arbitrio de uno de los contratantes.

Algunos autores cuestionan la idea de que la revocación supone una excepción al principio de irrevocabilidad¹⁵. Argumentan que las causas que contiene el Código Civil son *numerus clausus*, como seguidamente veremos, y que su acaecimiento no depende de la voluntad del donante.

El origen histórico de esta figura se encuentra en el Derecho romano, donde originalmente se concibió como un privilegio de los patronos, quienes podían revocar a voluntad las donaciones hechas a sus libertos. Con el paso del tiempo la revocación se limitó a los supuestos de supervivencia de hijos e ingratitud, y pasó a aplicarse a todas las donaciones. El Código Civil español, al igual que otros códigos modernos, tomó la doctrina romana, incorporando además los precedentes de las Siete Partidas para establecer la actual regulación¹⁶.

Respecto de su fundamento, Lacruz justifica la revocación diciendo que, dado que el donante se priva de unos medios económicos que puede necesitar él o su familia, es razonable que la ley establezca una serie de casos en que pueda recuperar dichos medios entendiendo que de haber conocido estos casos, el donante no habría donado¹⁷. Por su parte, Marín Castán indica que la razón que subyace a cada causa de revocación es distinta. Así, considera que el fundamento de la revocación por supervivencia o superveniencia de hijos es la protección de los herederos forzosos, mientras que la revocación por ingratitud es una sanción del ordenamiento jurídico y la revocación por incumplimiento de cargas se asimila a la resolución por incumplimiento¹⁸.

¹⁵ Rodríguez Martínez, M.E.: “Comentario del artículo 648 CC”, en Cañizares Laso, A. (dir.), et al.: *Código Civil Comentado*, Vol. 2, Civitas, Navarra, 2011, p. 183-191.

¹⁶ Castán Tobeñas, J.: *Derecho Civil Español...*, *Op. cit.*, p. 190.

¹⁷ Lacruz Berdejo, J.L.: *Elementos...*, *Op. cit.* p. 98.

¹⁸ Marín Castán, F.: “De la donación...”, *Op. cit.* pp. 273-274.

Resulta relevante destacar que no todas las donaciones pueden ser revocadas. Albiez Dohrman señala que existen ordenamientos extranjeros e incluso el Código Civil Catalán que excluyen la revocabilidad de las donaciones remuneratorias por ingratitud. Alude también a las dudas que suscita la posibilidad de revocar las donaciones modales¹⁹.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión. En su STS núm. 1577/2023, de 15 de noviembre, el Tribunal Supremo se refiere a la revocación por supervivencia, estableciendo que todas las donaciones son revocables por esta causa salvo las onerosas, por estar sujetas a las normas de los contratos, y posteriormente extiende el razonamiento a la revocación por ingratitud²⁰.

2. CAUSAS DE REVOCACIÓN

Nuestro Código Civil establece tres causas de revocación: supervivencia o supervenencia de hijo, incumplimiento de cargas e ingratitud. De producirse, estos supuestos hacen nacer la facultad del donante de interesar la ineffectuación de la donación. No obstante, los requisitos y plazos de la acción difieren para cada caso.

Resulta imprescindible resaltar que las causas de revocación no operan automáticamente, sino que confieren al donante la facultad de ejercitarse la acción que nace de ellas para instar la ineffectuación de la donación. En palabras de O'Callaghan, cuando se da uno de los supuestos de revocación, “*no se produce ipso iure la ineffectuación de la donación, sino que tiene el donante la facultad de revocar, produciendo la ineffectuación, ejerciendo la acción en proceso declarativo ordinario, a no ser que el donatario se avenga a tal ineffectuación, sin necesidad de acudir a la acción*”²¹. También incide en este tema Albaladejo, señalando

¹⁹ Albiez Dohrmann, K.J. “De la donación..., *Op.cit.*, pp. 4952-4953.

²⁰ Dice la referida sentencia: “*en esta misma sentencia delimitamos el ámbito objetivo de aplicación de la norma, precisando que “en nuestro Código Civil, salvo las donaciones por razón de matrimonio, que tienen sus específicas causas de revocación, o en las donaciones onerosas, que el Código remite a la regulación de los contratos, la donación realizada puede ser revocada atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 644, con independencia de su carácter remuneratorio o de su configuración modal; conclusión que la propia norma resalta de un modo categórico: “toda donación entre vivos”*”. Por tanto, el art. 644 CC se aplica a toda donación entre vivos salvo las excepciones citadas, entre las que figura la de las “donaciones onerosas”, que al regirse por las reglas de los contratos (art. 622 CC) resultan indisponibles e irrevocables por decisión unilateral del donante (arts. 1091 y 1258 CC) ... “La misma conclusión, y por las mismas razones, es predictable del motivo quinto de los recursos de D.ª Erica y D. Romualdo [referido a la vulneración del art. 648.1 CC]”. [Versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2023\420026]. Fecha de la última consulta: 30 de enero de 2025.

²¹ O'Callaghan Muñoz, X.: *Código Civil...*, *Op. cit.*, p. 651.

que, aunque concorra alguna de las causas, el donante puede decidir no revocar, y lo confirma la STS de 22 de junio 1989²².

En línea con lo anterior, recalca nuestro Tribunal Supremo que la revocación no puede darse por una actuación unilateral del donante que afirme que se ha producido una causa de revocación, sino que habrá de probar esta circunstancia ante los tribunales²³.

Cabe preguntarse si es posible pactar nuevas causas de revocación distintas de las legales o excluir estas. Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones. Así, en la STS de 22 de marzo de 1993, estableció que: “*es evidente que, la revocación, exclusivamente, está contemplada en nuestro código, no de una manera general en cualquier caso, sino solo en los supuestos del art. 644 por razones de supervivencia o supervenencia de hijos y asimismo, por razón de ingratitud, conforme a lo dispuesto en el art. 648*”²⁴. En el mismo sentido se pronunció en la STS de 21 de mayo de 1984, disponiendo que: “*si se toma como punto de partida el principio general de irrevocabilidad de las donaciones "inter vivos" por la sola voluntad del donante y las excepciones al mismo recogidas en los artículos seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho del Código Civil, es evidente que sólo cuando exista alguno de los supuestos que dicho Cuerpo legal establece podrá producirse referido efecto revocatorio*”²⁵. También la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1989 se refirió a este tema, indicando que las causas son taxativas y no susceptibles de ampliación, por cuanto se trata de limitaciones al derecho de propiedad

²² Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación...*, *Op. cit.*, p. 637. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio 1989, establece, refiriéndose a la revocación, que: “*no tiene lugar "ipso jura" en razón a que entendiéndose que no hay voluntad, así manifestado mediante el ejercicio de la correspondiente acción, que sería exponente de no ejecutable, que el donante se mantiene en tal donación, así como se respetan los derechos adquiridos por terceros*”. [Versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1989\4772]. Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025.

²³ Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 757/2011, de 21 de octubre, se pronuncia en los siguientes términos: “*se trataba de una donación perfecta y definitiva con imposición, no obstante, al donatario de un "modo" en virtud del cual el donante podía dejarla sin efecto en caso de incumplimiento, pero no por su actuación unilateral en virtud de la cual afirmara la existencia de incumplimiento, sino acreditando el mismo mediante el ejercicio de la correspondiente acción ante los tribunales, lo que se deriva de la propia dicción del artículo 647 del Código Civil, según el cual "la donación será revocada a instancia del donante", lo que implica que no puede dar lugar a dicha "revocación" por su sola voluntad, como ocurre igualmente en los demás supuestos de auténtica revocación, como son los previstos por razón de supervenencia o supervivencia de hijos o por ingratitud*”. [Versión electrónica - base de datos Cendoj. Ref. ECLI:ES:TS:2011:6868]. Fecha de la última consulta: 28 de enero de 2025.

²⁴ [Versión electrónica - base de datos Cendoj. Ref. ECLI:ES:TS:1993:19218]. Fecha de la última consulta: 13 de enero de 2025.

²⁵ [Versión electrónica - base de datos *El Derecho*. Ref. EDJ 1984/9784]. Fecha de la última consulta: 15 de enero de 2025.

constitucionalmente reconocido²⁶. No obstante, autores como Albaladejo opinan que las partes pueden pactar otras causas de revocación (y suprimir las previstas en la ley) siempre que respeten la ley, la moral y el orden público, y no supongan dejar el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los contratantes²⁷.

En esta línea, el Derecho foral navarro contempla la posibilidad de pactar las causas de revocación que se deseen al establecer en la Ley 162 del Fuero Nuevo que las donaciones “*podrán ser revocadas por las causas expresamente establecidas por el donante*”.

2.1. Revocación por supervivencia o superveniencia de hijos

El art. 644 CC faculta al donante que carece de hijos o descendientes para revocar cualquier donación cuando:

- a) Tenga hijos después de la donación, aunque sean póstumos (supervivencia).
- b) Resulte vivo el hijo que reputaba muerto cuando realizó la donación (supervivencia).

La jurisprudencia establece que ésta constituye una causa de revocación de carácter objetivo, que se configura al concurrir dos condiciones: primero, que en el momento de realizar la donación el demandante no tuviera hijos ni descendientes de ninguna clase; y segundo, que con posterioridad a la donación el donante llegue a tener un hijo, incluyendo el supuesto de un hijo póstumo²⁸. Aunque el artículo 644 CC no alude explícitamente a los hijos adoptivos, la STS núm. 53/1997, de 6 de febrero, extiende el concepto de hijo también a estos, pues la interpretación contraria resultaría discriminatoria²⁹.

El fundamento de esta causa de revocación reside en la presunción de que el donante no hubiera realizado la donación de haber sabido que tendría uno o varios hijos, o que

²⁶ Establece el Tribunal Supremo, refiriéndose a la revocación, que: “*nada más acorde a la ética y a la moral, y nada más conforme a la justicia y derecho, por lo que se ajusta al precepto constitucional que reconoce el derecho a la propiedad privada, si bien se sabe con aquellas limitaciones que le son inherentes en atención a la función social que delimita su contenido, limitaciones que en el supuesto de autos se encuentran en aquellas posibilidades revocatorias que la Ley establece, por lo que en consecuencia no cabe tratar de inconstitucional el invocado precepto, artículo 544- 1.º del Código Civil [se refiere en realidad al 644], lo que presupone el no estimar procedente plantear la cuestión de su inconstitucionalidad y desestimar el motivo*”.

²⁷ Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación...*, Op. cit., pp. 637-638.

²⁸ Sentencias del Tribunal Supremo núm. 1284/2016 de 18 marzo, [versión electrónica - base de datos *Cendoj*. Ref. ECLI:ES:TS:1993:19218]. Fecha de la última consulta: 13 de enero de 2025; y núm. 4694/2023 de 15 de noviembre, [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2023\420026]. Fecha de la última consulta: 30 de enero de 2025.

²⁹ [Versión electrónica - base de datos *Cendoj*. Ref. ECLI:ES:TS:1997:718]. Fecha de la última consulta: 28 de enero de 2025.

reaparecería un hijo que daba por muerto³⁰. No obstante, también se alude al interés familiar para justificar la revocación por supervivencia o superveniencia³¹.

En cuanto a sus efectos, son *ex tunc*. De acuerdo con el art. 645 CC, la acción de revocación supone que se restituyen al donante los bienes que habían sido objeto de donación. No obstante, la enajenación y actos de gravamen sobre los bienes donados se mantienen y el donante solo tiene derecho a percibir el valor de dichos bienes si fueron vendidos, o a liberar la hipoteca pagando la cantidad garantizada (pudiendo reclamar al donatario esta cantidad). Además, el donatario solo está obligado a devolver los frutos que se generen desde la interposición de la demanda (art. 651 CC, apartado 1º).

El plazo para el ejercicio de esta acción es de 5 años desde que se conoce el nacimiento del último hijo o la supervivencia del que se creía muerto³². En opinión de la doctrina mayoritaria, representada entre otros por Díez-Picazo y Lacruz, se trata de un plazo de caducidad³³.

El art. 646.2 CC establece que la acción es irrenunciable y se transmite por la muerte del donante a sus hijos y descendientes.

2.2. Revocación por incumplimiento de cargas

El art. 647CC establece que “*la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso*”.

³⁰ En la STS de 22 de junio de 1989, el Tribunal Supremo rechaza plantear cuestión de constitucionalidad, negando que la revocación por supervivencia o superveniencia de hijo constituya una violación del derecho de propiedad del art. 33 CE. Haciendo un paralelismo con la expropiación, señala que el art. 644 CC es otra de las causas justas por las que puede privarse del derecho de propiedad. Así, indica que el fundamento de esta causa de revocación es que “*habría reservado [la donación] para sus hijos si hubiere previsto que los tendría, entonces, como se indicaba, la donación resulta destruida en su causa y voluntad, como si sujetara a una condición -en el supuesto de autos, la sobreveniencia de un hijo-, que por su carácter resolutorio extingue el derecho, la donación queda subordinada a la condición prevista y aceptada por el donatario de que volverá a éste la cosa donada si sobrevienen al donante hijos*”. [Versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1989\4772]. Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 53/1997, de 6 de febrero, [versión electrónica - base de datos *Cendoj*. Ref. ECLI:ES:TS:1997:718]. Fecha de la última consulta: 28 de enero de 2025.

³² El cómputo de este plazo no está exento de dificultad. Plantea Albaladejo qué pasaría si se produjera el nacimiento sucesivo de hijos, varias reapariciones de hijos o una mezcla de ambas. Entiende que en esos casos estaríamos ante una pluralidad de acciones revocatorias que pueden convivir en el tiempo si nace la segunda (por supervivencia o supervivencia de un hijo) cuando la primera acción aún no ha caducado (Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación...*, *Op. cit.*, pp. 697-698).

³³ Díez-Picazo, L. y Gullón, A.: *Sistema...*, *Op. cit.*, p.76 y Lacruz Berdejo, J.L.: *Elementos...*, *Op. cit.*, p. 100. Se pronuncia en sentido contrario la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 julio de 1984 [versión electrónica - base de datos *El Derecho*. Ref. EDJ 1984/7314]. Fecha de la última consulta: 28 de enero de 2025.

Hay que aclarar que cuando el Código se refiere a *condiciones* no emplea este término en el sentido de un hecho futuro e incierto del que depende el nacimiento o la extinción de los efectos de un negocio jurídico. *Condiciones* puede entenderse en este caso como cargas u obligaciones impuestas por el donante al donatario. Así, estamos ante supuestos de donaciones onerosas que producen plenos efectos, pero que pueden ser revocadas si el donatario incumple la carga³⁴. Confirma esta interpretación la STS núm. 1104/2004, de 23 de noviembre³⁵.

El fundamento de esta causa de revocación es bastante similar al de la resolución por incumplimiento. Algunos autores hacen hincapié en que, por su naturaleza gratuita, la voluntad del donante exige un respeto más escrupuloso.

A diferencia de la revocación por supervivencia de hijos, los efectos de la revocación por incumplimiento de cargas son *ex tunc*. El art. 647CC establece en su apartado 2º que los bienes donados se restituirán al donante y serán nulas las enajenaciones hechas por el donatario y los gravámenes impuestos (con el límite de la protección a terceros establecida por la Ley Hipotecaria). En cuanto a los frutos, habrán de devolverse todos aquellos percibidos por el donatario desde el incumplimiento de la donación, ex art. 651 CC.

No hay acuerdo unánime sobre el plazo de ejercicio de la acción. El Código Civil guarda silencio en este punto, por lo que la doctrina propone varias alternativas: 1) acudir al plazo de 4 años previsto para la rescisión contractual en el art. 1299 CC, 2) optar por el plazo de 5 años del art. 1965 CC que aplica a la resolución por incumplimiento y 3) emplear el plazo de 1 año previsto en el art. 652 CC para la revocación por ingratitud. La jurisprudencia por su parte no ha mantenido un criterio firme. La STS de 11 de marzo de 1988, aplica el plazo de 1 año por considerar que existe una unidad armónica entre los

³⁴ Castán Tobeñas, J.: *Derecho Civil Español...*, Op. cit., p. 199.

³⁵ Dicha sentencia establece: “*La correcta calificación como donación modal implica la imposición al beneficiario (en este caso los demandados, recurrentes en casación) el cumplimiento de una obligación (sentencia de 6 de abril de 1999); el modo o carga puede consistir en cualquier tipo de conducta, incluso la no evaluable económicamente. Y el incumplimiento de la misma da lugar a la revocación de la donación, tal como dispone el artículo 647.1 del Código civil, que al expresar que “la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”, se refiere no a condiciones sino a la carga o modo*”.

[Versión electrónica – base de datos *El Derecho*. Ref. EDJ 2004/183457]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

arts. 647.1 y 648.1 CC³⁶. Por el contrario, las SSTS núm. 1104/2004, de 23 de noviembre y núm. 900/2007, de 20 de julio, optan por el plazo de 4 años³⁷.

En lo que se refiere al *dies a quo*, la STS núm. 44/2023, de 18 de enero, aclara que, aunque nada se establece en el Código Civil, el plazo comienza a correr cuando el donante descubre el incumplimiento. Añade que cuando el modo consista en una actividad o un comportamiento continuados y el incumplimiento sea persistente, el comienzo del plazo se va renovando³⁸.

Tampoco se pronuncia el Código sobre la posibilidad de renunciar a la revocación por incumplimiento de cargas o sobre su transmisibilidad a los herederos del donatario. Respecto del carácter renunciable de la acción, la STS de 16 de diciembre de 1992, estableció que a diferencia de las otras causas de revocación, el Código no prohibía la renuncia anticipada³⁹. En lo que concierne a la transmisibilidad, el Tribunal Supremo se ha mostrado reacio a aceptarla o al menos a hacerlo de forma plena, condicionándola al menos a que el donante no hubiera podido ejercer la acción en vida. Rechaza la transmisibilidad de la acción de revocación por incumplimiento, entre otras, la STS núm. 335/2008, de 30 de abril⁴⁰. Sin embargo, las SSTS de 16 de mayo de 1957 y núm. 900/20027, de 20 de julio, aceptan la transmisión mortis causa de la acción en los supuestos en que el donante quería revocar o en que no puedo hacerlo, por ejemplo, por no haberse cumplido el modo antes de su fallecimiento⁴¹.

2.3. Revocación por ingratitud

Dado que la revocación por ingratitud regulada en el artículo 648 CC constituye el objeto central del presente trabajo, su análisis se abordará en los siguientes capítulos. No

³⁶ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1988\1960]. Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

³⁷ [Versión electrónica – base de datos *El Derecho*. Ref. EDJ 2004\183457]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025. [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2007\4696]. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2025.

³⁸ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2023\983]. Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

³⁹ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\1992\2359]. Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

⁴⁰ [Versión electrónica – base de datos *Cendoj*. Ref. ECLI:ES:TS:2008:1730]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

⁴¹ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1957\1971]. Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025. [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2007\4696]. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2025

obstante, antes de ello, resulta pertinente hacer una breve referencia a las particularidades de la revocación en los Derechos forales.

3. LA REVOCACIÓN EN LOS DERECHOS FORALES

Como se ha mencionado previamente, algunos Derechos forales presentan particularidades en la regulación de la revocación de donaciones. En este sentido, los Derechos forales de Aragón y el País Vasco no contienen disposiciones específicas sobre esta materia. Por su parte, los Derechos civiles de Galicia y Baleares se limitan a regular la revocación de donaciones por causa de matrimonio, aspecto que no es objeto de análisis en este estudio. En cambio, los Derechos forales de Navarra y Cataluña sí abordan el régimen general de revocación, estableciendo algunas diferencias significativas respecto al régimen del Derecho común.

3.1. Revocación en el Derecho foral navarro

El Derecho foral navarro regula las donaciones *inter vivos* en el Libro Segundo, Título II del Fuero Nuevo (FN)⁴². En su Ley 162 establece que las donaciones perfeccionadas “*podrán ser revocadas por las causas expresamente establecidas por el donante o por el incumplimiento de cargas impuestas al donatario. Si este no las hubiere cumplido a la muerte del donante se entenderán remitidas si fueran a favor del donante, y las que sean a favor de terceras personas se considerarán como legados*”.

Señala Rodríguez Martínez que la revocación contemplada en el Derecho foral navarro, frente al régimen de Derecho común, resulta totalmente contraria al principio de irrevocabilidad de las donaciones al permitir el Fuero Nuevo de Navarra que las donaciones sean revocadas por “*las causas expresamente establecidas por el donante*”⁴³.

Además de las causas establecidas por el donante y el incumplimiento de cargas, el Derecho navarro contempla la revocación por ingratitud. Hasta 2019 el Fuero Nuevo se limitaba a remitir al art. 648 CC. No obstante, con la reforma introducida por la Ley Foral 21/2019⁴⁴, la Ley 163 pasa a regular los supuestos de ingratitud. Como se analizará más adelante, el régimen de ingratitud del Fuero Nuevo amplía considerablemente los

⁴² Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973).

⁴³ Rodríguez Martínez, M.E.: “Comentario..., *Op. cit.*, p. 195.

⁴⁴ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE 8 de junio de 2019).

supuestos previstos en el Código Civil, ya que considera causa de revocación no solo la comisión de delitos contra el donante, sino también la realización de conductas socialmente reprobables.

Por otro lado, la supervivencia o superveniente de hijos no es causa de revocación en Navarra, puesto que, a diferencia de la ingratitud a la que se alude expresamente, el Fuero Nuevo guarda silencio sobre este supuesto. Entiende la doctrina que esto se debe a la libertad de que dispone en Derecho navarro el padre sobre sus bienes⁴⁵.

3.2. Revocación en el Derecho civil catalán

Por otro lado, el Derecho civil catalán ha sistematizado la regulación sobre donaciones en el Libro Quinto del Código Civil Catalán (CCCat)⁴⁶. Dicho cuerpo normativo establece que, tras el conocimiento del donante de la aceptación por parte del donatario, las donaciones son irrevocables sin perjuicio de las causas previstas en el art. 531-15.1 CCCat.

El Código catalán contempla las mismas causas de revocación que el Código Civil, a las que añade la pobreza del donante, entendiendo como tal “*la falta de medios económicos de los donantes para su congrua sustentación*”.

Se trata de causas tasadas que no se pueden ampliar por la voluntad de las partes, pues el art. 131-15.1 establece que los donantes solo pueden revocar la donación en los supuestos ahí recogidos. Así lo ha reconocido el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña entre otras en la STSJ Cataluña núm. 82/2018, de 18 de octubre⁴⁷. Sin embargo, Espiau señala que el Código catalán permite someter la donación a plazo o cláusula resolutoria, que producirían efectos equiparables a los de una causa de revocación. Añade este autor que la irrenunciabilidad anticipada de la acción contenida en el art. 531-15.3 CCCat impide pactar la exclusión de las causas. No obstante, dado que no operan automáticamente, el donante conserva la facultad de decidir si ejercita o no la acción correspondiente⁴⁸.

⁴⁵ Castán Tobeñas, J.: *Derecho Civil Español...* Op. cit., p. 275.

⁴⁶ Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales.

⁴⁷ La citada sentencia afirma que “*las causas de revocación de las donaciones son tasadas y no son susceptibles de aplicación analógica o extensivas a supuestos diferentes (SSTSJCat 44/2018, 10 de mayo o SSTSJCat 59/2018 de 26 de junio). Tampoco es automática pues exige, si no es aceptada por el donatario, del ejercicio de la correspondiente acción judicial*”. [Versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. ECLI:ES:TSJCAT:2018:9869]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

⁴⁸ Espiau Espiau, S.: *La revocabilidad de la donación en el Código Civil de Cataluña*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, (disponible en <https://tinyurl.com/sprw4f85>; última consulta 3/03/2025).

IV. LA INGRATITUD COMO CAUSA DE REVOCACIÓN

Sentado ya un marco general sobre las instituciones de la donación y la revocación, pasamos a centrarnos en el objeto de este trabajo: la revocación por ingratitud del donatario. Esta modalidad de revocación viene contenida en el artículo 648 CC, que faculta al donante para revocar la donación por ingratitud en tres supuestos: comisión de un delito contra la persona, honor o bienes del donante; imputación al donante de un delito; y negación indebida de alimentos al donante.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Como se ha mencionado anteriormente, la ingratitud aparece como causa de revocación en el Derecho romano en las donaciones realizadas por los patronos a sus libertos (esclavos manumitidos). Con el transcurso del tiempo la causa se extendió a los hijos que eran ingratos con sus padres y posteriormente a los que lo eran con sus madres⁴⁹. Con el emperador Justiniano la ingratitud se extiende como causa de revocación y se fijan los supuestos concretos en que esta puede darse: injurias graves (*iniuriae atroces*), atentado u ofensa a la persona del donante (*manus impias inferat*), incumplimiento de las cargas voluntariamente asumidas y daño grave causado dolosamente al patrimonio del donante⁵⁰. En esta, época la acción se concibe como estrictamente personal, no transmisible a los propios herederos ni ejercitable ante los herederos del donatario⁵¹.

En las Siete Partidas (Partida V, Ley X) se establece como causa de revocación la *desconoscencia*, sinónimo en desuso del término ingratitud. Son cuatro las razones que determinan la *desconoscencia*: 1) acusar al donante de un delito por el cual pudiera recibir la muerte, perder algún miembro, incurrir en infamia o perder la mayor parte de sus bienes; 2) hacer daño al donante de hecho “*metiendo manos yradas en él*”; 3) causar gran daño a sus cosas; y 4) trabajar de alguna manera en su muerte⁵².

En la etapa codificadora, el Proyecto de Código Civil de 1852, elaborado por García de Goyena, abordó la revocación por ingratitud en su artículo 955, tomando como referencia el Código Civil francés. Se incluyeron como causas la comisión de un delito contra el

⁴⁹ Iglesias, J.: *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Ariel Derecho, Barcelona, 1993, p. 618.

⁵⁰ Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación...*, *Op. cit.*, p. 772-773.

⁵¹ Rogel Vide, C.: *Revocabilidad de la donación por ingratitud del donatario*, Reus, Madrid, 2024, p. 22.

⁵² Ortúñoz Sánchez-Pedreño, J.M.: “Las fuentes del régimen de la donación en las partidas”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (23), pp. 369-390, 2001, (disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552001002300007>; última consulta 13/02/2024).

donante y la imputación de un delito que diera lugar a un procedimiento de oficio, pero no se contempló la negación de alimentos, que sí figuraba en el modelo francés. Esta última causa se incorporaría posteriormente en el Anteproyecto de Código Civil (1882-1889)⁵³.

2. FUNDAMENTO

Existen diversas opiniones doctrinales sobre el fundamento de la revocación por ingratitud:

Castán explica que algunos autores sitúan el fundamento de esta revocación en la voluntad presunta del donante, mientras que otros aluden a “*una especie de pena de pena impuesta por la ley a los donatarios que infringen el deber moral del reconocimiento por el beneficio recibido*”⁵⁴.

Díez-Picazo considera que uno de los efectos de la donación es el deber de gratitud del donatario, y entiende que el incumplimiento de este deber es lo que faculta al donante para revocar la donación⁵⁵. En esta línea González-Meneses entiende que, dado que el donatario se ha enriquecido por la mera generosidad del donante, sería injusto que pudiera mantener lo donado si en lugar de estar agradecido comete actos ofensivos o perjudiciales para el donante⁵⁶.

Desde una perspectiva más moralista, Rogel afirma que la revocación por ingratitud encuentra su fundamento en la transgresión del deber de estima que el donatario debe al donante. Según este autor, la norma jurídica recoge y positiviza un principio de reconocimiento universal: “*es de bien nacido ser agradecido*”⁵⁷.

Siguiendo la interpretación de Biondi, Albaladejo rechaza que el fundamento sea la infracción del deber de gratitud del donatario. En su opinión la revocación de las donaciones por ingratitud se fundamenta en “*la realización por el donatario de ciertos actos ilícitos dolosos penales o civiles, o que aun sin ser ilícitos en la generalidad de los casos, lo son para el del donatario por su relación con el donante*”⁵⁸. Así, la revocación

⁵³ Rogel Vide, C.: *Revocabilidad...*, *Op. cit.*, pp. 26-29.

⁵⁴ Castán Tobeñas, J.: *Derecho Civil Español...*, *Op. cit.*, p. 203.

⁵⁵ Díez-Picazo, L. y Gullón, A.: *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 74.

⁵⁶ González-Meneses García-Valdecasas, M.: “*La donación...*, *Op. cit.*, p. 908.

⁵⁷ Rogel Vide, C.: *Revocabilidad...*, *Op. cit.*, pp. 13-14.

⁵⁸ Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación...*, *Op. cit.*, p. 774.

de la donación es una sanción más que se une a las sanciones civiles o penales de las que sea merecedora la conducta del donatario. También Marín Castán es de la opinión de que la revocación por ingratitud tiene un marcado carácter sancionador⁵⁹.

González Porras sostiene que se trata de una sanción civil y no penal, a pesar de que el art. 648 CC remita a términos penales. Considera que el ordenamiento contempla esta causa por la creencia colectiva de que el desagradecimiento no merece perdón y que ha de darse al donante un medio para arrepentirse de su decisión⁶⁰.

Por su parte Albiez Dohrmann entiende que la revocación por ingratitud es un mecanismo de protección que otorga la ley, que no llega a ser una sanción, y que se fundamenta en la relación normalmente afectiva que une al donante con el donatario⁶¹.

La jurisprudencia respalda la fundamentación basada en el deber moral del donatario de mostrarse agradecido. Un ejemplo de ello es la STS núm. 499/2000, de 13 de mayo, que hace referencia al *ius gratitudinis*, es decir, a los deberes morales del donatario hacia el donante, cuyo incumplimiento puede justificar la revocación de la donación⁶².

3. CAUSAS DE INGRATITUD

Como adelantábamos, el artículo 648 CC establece tres causas de ingratitud que facultan al donatario para revocar la donación:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

⁵⁹ Marín Castán, F.: “De la donación..., *Op. cit.*, p. 295.

⁶⁰ González Porras, J.M.: “Comentario Artículo 648”, en Salas Carceller, A. (coord.): *Código Civil. Comentarios y jurisprudencia*, Tomo II, Sepin, Madrid, 2009, pp. 1927-1928.

⁶¹ Albiez Dohrmann, K.J. “De la donación..., *Op.cit.*, pp. 4951-4952.

⁶² [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ2000\3410]. Fecha de última consulta: 12 de marzo de 2025.

Se trata de un listado cerrado y de interpretación restrictiva de acuerdo con la doctrina mayoritaria. Señala Marín Castán que esto es en gran parte debido al carácter sancionador de este precepto⁶³. Refrenda esta opinión la citada STS núm. 499/2000, de 13 de mayo, al establecer que únicamente los supuestos de ingratitud recogidos en el art. 648 CC dan lugar a la acción de revocación, sin que sea posible extenderlos. Refiere también la sentencia que la interpretación de las causas de ingratitud habrá de ser restrictiva debido a su “*carácter penal*”.

No obstante, el Tribunal Supremo ha matizado esta postura en sentencias más recientes. En las SSTS núm. 747/2012, de 18 de diciembre⁶⁴, y núm. 422/2015, 20 de julio⁶⁵, el Alto Tribunal reconoce que, aunque las causas de ingratitud establecidas en el art. 648 CC son *numerus clausus*, la interpretación de la literalidad de las mismas puede ser flexible.

Esto implica que, aunque no es posible añadir nuevos supuestos de ingratitud, sí cabe una interpretación no excesivamente rígida de los ya establecidos.

V. COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL DONANTE

La primera de las causas que permiten la revocación por ingratitud es la comisión, por parte del donatario, de un delito contra la persona, los bienes o el honor del donante (art. 648.1º CC). Sin embargo, la aplicación e interpretación de este precepto plantea diversas dificultades, tanto en lo relativo a la determinación de los supuestos que pueden dar lugar a la revocación como respecto a los requisitos necesarios para su apreciación.

⁶³ Marín Castán, F.: “De la donación..., *Op. cit.*, pp. 294-295.

⁶⁴ Establece la citada sentencia que “*conviene diferenciar dos planos interpretativos acerca del alcance del artículo 648 del Código Civil. En el primero, los hechos tipificados como causas de ingratitud tienen un carácter tasado, conforme al principio de legalidad que sigue nuestro sistema codificado en esta materia, que permanece inalterado; entre otras, Sentencia de esta Sala de 13 mayo 2000 (nº 499, 2000). En el segundo plano, la literalidad en la descripción o contenido de las causas tipificadas si que puede ser objeto de interpretación*”.

⁶⁵ Argumenta el Tribunal que “*aunque las causas de revocación de la donación sean únicamente las que expresamente contempla la norma (artículo 648 del Código Civil), y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de aplicación analógica, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que los elementos conceptuales contemplados por la norma, deban ser, asimismo, objeto de interpretación rígida o sumamente restrictiva*”.

1. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO “DELITO”

Se debate si el término "delito" empleado en el artículo 648.1 CC debe interpretarse en un sentido estricto, limitado a conductas tipificadas en el Código Penal, o si, por el contrario, admite una interpretación más amplia que incluya otros actos reprochables que, aun careciendo de relevancia penal, vulneren gravemente los deberes de gratitud del donatario.

Además, el propio enunciado del precepto genera incertidumbre, ya que menciona los delitos contra la persona, el honor y los bienes del donante, categorías que no coinciden exactamente con las utilizadas en el Código Penal. Si se opta por una interpretación estrictamente penalista, la falta de correspondencia entre estos conceptos podría generar problemas a la hora de determinar qué conductas encajan dentro de la causa de revocación.

Por otro lado, anteriormente también se cuestionaba si la remisión al Derecho Penal abarcaba únicamente los delitos o si incluía también las faltas. Sin embargo, esta cuestión ha quedado zanjada tras la reforma del Código Penal de 2015, que suprimió la categoría de faltas, eliminando así cualquier duda al respecto.

En los Derechos forales las conductas constitutivas de ingratitud están más claramente definidas. El legislador catalán optó por incluir como causa de ingratitud los “*actos penalmente condenables*” y “*las conductas no aceptadas socialmente*” realizadas por el donatario, por lo que es claro que el art. 531-15 CCCat no remite al Código Penal para concretar la causa de ingratitud. Por su parte, el Fuero Nuevo es igualmente claro, pues utiliza la expresión “*si el donatario comete cualquier delito, causa un daño o realiza voluntariamente una conducta socialmente reprobable*”.

1.1. Criterio doctrinal

Albaladejo es un firme defensor de que el art. 648.1 CC no se refiere a “delito” en sentido técnico penal, sino que hay que tomar este término “*en un sentido vulgar de acto ilícito doloso de alguna trascendencia, es decir, conducta socialmente condenable de cierta entidad ejecutada a propósito*”. En apoyo de esta interpretación argumenta que las categorías a que se refiere el precepto - delitos contra la persona, los bienes y el honor (anteriormente la honra) - no se corresponden con las rúbricas del Código Penal. Además, señala que hay conductas no tipificadas que, desde una perspectiva social, podrían

considerarse supuestos de ingratitud, como el adulterio (despenalizado en 1978). Asimismo destaca que la responsabilidad penal comienza a los 14 años, y sin embargo cabe pensar que un menor pueda ser ingrato antes de esa edad⁶⁶. También ha seguido esta tesis González Porras, quien afirma que no es necesario que las conductas reveladoras de ingratitud estén catalogadas como delitos (o faltas) en el Código Penal⁶⁷.

De los Mozos se adhiere también a esta interpretación, entendiendo que el precepto “*por un lado, se refiere a hechos delictivos y, por otro, a otros actos igualmente condenables, no sólo por la conciencia social, sino también por los propios sentimientos del donante, habida cuenta que la conciencia social, cada vez es más laxa y permisiva y que los sentimientos del donante guardan una íntima relación con el animus donandi*”⁶⁸.

No obstante, la doctrina mayoritaria considera que el art. 648.1 CC hace una remisión directa, si bien un poco desafortunada, al Código Penal. Estos autores defienden que ha de producirse un ilícito penal que, si bien no ha de encajar exactamente en las rúbricas del CP, debe atentar física o moralmente contra el donante o su patrimonio.

Así, Marín Castán rechaza que sean supuestos de ingratitud las conductas socialmente condenables, pues entiende que esta interpretación es contraria al régimen de objetivación de la ingratitud que persigue el legislador. En su opinión, al enumerar la persona, los bienes y el honor, el Código pretende “*una protección integral del donante frente al delito doloso del donatario en todas las esferas de su vida (integridad y libertad personales, reputación u honor, intimidad, propia imagen, patrimonio, etc.)*”. De esta manera el precepto da cabida a delitos que el Código Penal cataloga bajo otras rúbricas, como el falso testimonio o la denuncia falsa contra el donante (que en rigor son delitos contra la Administración de Justicia). Propone que el énfasis debe ponerse en la preposición “contra” más que en el término “delito”, lo que permite excluir del art. 648.1 CC los delitos imprudentes⁶⁹.

También González-Meneses defiende que el Código Civil se refiere a delitos en sentido técnico-penal, pero que no ha de atenderse estrictamente a las categorías de persona, honor y bienes. Considera que no deben incluirse algunos delitos que, si bien se

⁶⁶ Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación...*, *Op. cit.*, pp. 781-784.

⁶⁷ González Porras, J.M.: “Comentario Artículo 648...”, *Op. cit.*, p. 1928.

⁶⁸ De los Mozos, JL.: *La Donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 362.

⁶⁹ Marín Castán, F.: “De la donación...”, *Op. cit.*, pp. 295-296.

encuentran entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, no tienen una víctima individualizada, como parece exigir el artículo. Es el caso, por ejemplo, de los delitos de receptación, insolvencias punibles o delitos contra los consumidores⁷⁰.

La misma postura ha adoptado Albiez Dohrmann, quien considera que el legislador ha tenido la oportunidad de modificar el precepto para comprender conductas socialmente censurables y sin embargo ha decidido mantener la redacción original⁷¹.

1.2. Criterio jurisprudencial

La jurisprudencia en esta materia del Tribunal Supremo no ha sido muy abundante. Parece entender que existe una remisión al Derecho Penal en el sentido de que es necesario que exista un ilícito penal, o al menos una conducta que revista caracteres delictivos, aunque no exista condena formal en vía penal. Reconoce además que el juez civil no está limitado por los delitos enunciados en el art 648 CC, sino que también pueden ser considerados causa de ingratitud delitos que no se recogen en los títulos de persona, honor y bienes.

La STS de 23 octubre de 1983 estima la revocación en un caso en el que la hija donataria fue procesada por causar lesiones a su padre (donante junto con la madre). Si bien la hija no fue condenada en vía penal al producirse el indulto anticipado, el Tribunal interpreta el término delito “*en el lato sentido, de conductas penalmente sancionables y, como tales, ostensiblemente reveladoras de ofensa e ingratitud del donatario para con el donante*”, por lo que entiende que la conducta de la hija es un supuesto de ingratitud. Además, establece que una interpretación literal del art. 648 CC “*reduce con demasiada frecuencia, el límite de aplicabilidad de la norma produciendo un sensible vaciamiento de lo que constituye el núcleo de la conducta civilmente intolerable, esto es, la ingratitud, cuya estimación, tan condicionada, a la hora de la revocación de las donaciones, resalta al lado de la clara amplitud del término en punto a las causas de indignidad para suceder o desheredación*”⁷².

También la STS de 19 noviembre de 1987 hace una interpretación amplia del alcance del precepto, admitiendo como causa de revocación un delito no incluido en las categorías de “persona, honor o bienes”. Resuelve un supuesto en que, tras el empeoramiento de las

⁷⁰ González-Meneses García-Valdecasas, M.: “La donación..., *Op. cit.*, pp. 911-912.

⁷¹ Albiez Dohrmann, K.J. “De la donación..., *Op.cit.*, pp.4957-4958.

⁷² [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1983\5338]. Fecha de última consulta: 14 de marzo de 2025.

relaciones familiares, el sobrino, que había recibido una finca y una bodega de su tío, corta el agua de la vivienda en que éste residía. El sobrino fue condenado por un delito de coacciones. A pesar de tratarse de un delito contra la libertad, el Tribunal estima la revocación, argumentando que “*no es preciso para que se produzca el efecto revocatorio que se trate de uno de los delitos catalogados en el CP contra las personas, la honestidad a la propiedad, sino que el precepto se refiere a todos aquellos por los cuales resulte ofendido el donante que revelen ingratitud*”⁷³.

El Tribunal Supremo continúa perfilando esta interpretación en la STS de 13 de diciembre de 1993. La sentencia resuelve un supuesto en que la madre donante ejerce la acción de revocación frente a su hijo donatario, por haberse producido entre éste y su hermano “*enfrentamientos dialécticos sobre cuestiones particulares*”. En Alto Tribunal rechaza la pretensión, estableciendo que las conductas socialmente reprochables pueden ser consideradas causa de ingratitud únicamente si tienen “*base en acciones que puedan ser declaradas delictivas, aunque no hayan sido formalmente declaradas como tales*”⁷⁴.

Por su parte, la STS núm. 152/1995, de 27 febrero, hace una síntesis de la doctrina jurisprudencial hasta ese momento. El Tribunal conoce de la demanda de revocación interpuesta por unos padres donantes, quienes alegaban que su hija donataria, les había causado una ofensa y escarnio gravísimos al abandonar el domicilio familiar, donde convivía con ellos, su marido y sus hijas, para irse a vivir con un hombre de nacionalidad marroquí. El Tribunal recuerda que en las SSTS de 23 de octubre de 1983 y 19 de noviembre de 1987: “*entiende suficiente para la revocación una conducta socialmente reprochable y no se limita a los casos de clara imputación de un delito al donante que haya de ser previamente condenado en vía penal*”. Alude también al matiz introducido en la STS de 13 de diciembre de 1993, en que aclara que dichas sentencias: “*si bien abogan por una interpretación amplia de dicho precepto legal, se refieren a conductas socialmente reprochables pero con base en acciones que puedan ser declaradas delictivas aún no formalmente declaradas tales*”. Aplicando esta tesis, descarta que los

⁷³ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1987\8408]. Fecha de última consulta: 9 de febrero de 2025.

⁷⁴ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1993\9615]. Fecha de última consulta: 9 de febrero de 2025.

hechos puedan considerarse una causa de ingratitud, ya que, aunque puedan ser socialmente reprochables, no revisten carácter delictivo⁷⁵.

En la STS núm. 499/2000, de 13 de mayo, el Tribunal Supremo adopta una interpretación poco flexible del art. 648 CC. Esta sentencia resuelve el caso de una mujer de 77 años que, tras donar su vivienda, fue enviada por los donatarios a una cabaña y, posteriormente trasladada a un asilo por la Guardia Civil. El Tribunal, además de entender que no se había probado los hechos, subraya que la ingratitud ha de interpretarse de manera restrictiva. Entiende que corresponde a la demandante probar los hechos constitutivos de ingratitud, hechos que “*han de constituir delitos contra la persona honra o propiedad del donante cometidos por el o los donatarios, entendiendo la doctrina que la enumeración corresponde a cualquier clase de delito cometido contra los bienes jurídicamente protegidos de la donante, sin excluir delito alguno, pero no lo que pretende la parte recurrente, la imputación de hechos que aunque supongan ingratitud no constituyan delitos*”⁷⁶.

Confirma la extensión de la ingratitud a todo tipo de delitos la STS núm. 126/2003, de 19 de febrero. En un supuesto de impago de pensión compensatoria, constitutivo de un delito de impago de pensiones del art. 227 CP, incluido entre los delitos contra las relaciones familiares, se aprecia la ingratitud pese a no tratarse de un delito contra la persona, honor o bienes de la donante. Así, el Tribunal Supremo aprecia la concurrencia de la causa del art. 648.1 CC, aunque el donante podía haber alegado la negación indebida de alimentos del art. 648.3CC como causa de revocación⁷⁷.

Posteriormente, la STS núm. 1287/2006, de 5 diciembre, recupera una interpretación más amplia, al considerar que una serie de apropiaciones o sustracciones del dinero del donante caen dentro de “delitos contra los bienes del donante” previstos en el artículo 648.1 CC. En su argumentación, reitera que: “*no es preciso que se haya producido una sentencia penal que les condene por delito contra los bienes, sino basta con la conducta*

⁷⁵ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1995\2775]. Fecha de última consulta: 9 de febrero de 2025.

⁷⁶ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2000\3410]. Fecha de última consulta: 12 de marzo de 2025.

⁷⁷ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2003\1021]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

reprobable que puede constituir delito, pese a que no se le haya condenado como tal, que es el caso presente”⁷⁸.

La STS núm. 747/2012, de 18 de diciembre, resume la doctrina hasta la fecha, recordando que, si bien los hechos tipificados como causas de ingratitud tienen carácter tasado, el contenido o literalidad de estas causas sí puede ser objeto de interpretación. Remite a sus sentencias de 1995 y 2006, para concluir que el art. 648.1 CC debe interpretarse de manera flexible, incluyendo cualquier clase de delito por el que pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, e incluso cualquier conducta del donatario socialmente reprobable, que revistiendo caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales, resulte ofensiva para el donante⁷⁹. Sin embargo, el Tribunal desestima la revocación, ya que, en el caso concreto, la supuesta agresión y maltrato sufridos por la donante a manos de la hija de la donataria dieron lugar a la absolución de esta última y a la apertura de diligencias previas contra la propia donante por denuncia falsa.

La STS núm. 422/2015, de 20 de julio de 2015 introduce un criterio novedoso al vincular la interpretación del artículo 648 CC con la evolución de la realidad social. En un supuesto de maltrato de obra y psicológico en el que no se había producido condena penal, el Tribunal Supremo concluye que esta conducta debe considerarse incluida dentro de las causas de ingratitud del artículo 648.1 CC, en atención a los *“criterios interpretativos de la realidad social del momento de aplicación de la norma y su propia finalidad”*. Afirma que: *“no cabe duda de que en la actualidad el maltrato de obra o psicológico del donatario, como conducta socialmente reprobable, reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante”*. Con este razonamiento, el Tribunal Supremo abre la puerta a la incorporación de nuevas conductas como expresiones de ingratitud, en función de la evolución de la conciencia social⁸⁰.

Cabe destacar que esta sentencia de 2015 ha tenido un impacto más allá del ámbito de la revocación de donaciones, ya que, por su remisión al criterio de interpretación de conformidad con la realidad social, ha sido empleada por el Tribunal Supremo para

⁷⁸ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2007\231]. Fecha de última consulta: 9 de febrero de 2025.

⁷⁹ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2012\11277]. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2025.

⁸⁰ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2015\4460]. Fecha de última consulta: 9 de febrero de 2025.

expandir las causas de desheredación con vistas a ampliar los supuestos de cese de obligación de alimentos entre parientes.

La más reciente STS núm. 577/2019, de 5 noviembre, trata de restringir nuevamente la interpretación. Aunque se refiere a un supuesto en que un padre donatario formula denuncia contra sus hijos donantes por varios delitos societarios, incardinable en el apartado 2º del artículo 648 CC, aclara que “*si bien el juez civil puede apreciar la causa de revocación del art. 648.1.º CC sin que haya previa condena penal, no es libre para identificar como causa de revocación de la donación cualquier ingratitud ni cualquier comportamiento ofensivo para el donante*”⁸¹.

Por último, la STS núm. 44/2023, de 18 de enero, parece adoptar también una interpretación más restrictiva. Los hechos que la motivan son supuestos insultos y coacciones del hijo donatario a su madre donante, e incumplimiento de obligaciones de cuidado y alimentos que el hijo tenía frente a ella. Previas a la demanda se produjeron denuncias cruzadas entre las partes y dos sentencias absueltas. El Tribunal Supremo concluye que “*no se identifica ningún hecho que, aunque no medie condena, pueda ser subsumido de manera prejudicial en alguna actuación delictiva, tal como exige el art. 648.1º CC para la revocación de una transmisión efectuada por medio de donación, a diferencia de lo que para la desheredación sucede con el art. 853.2 CC, que considera justa causa para desheredar a los hijos y descendientes "haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra"*”⁸².

2. OTRAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS QUE REQUIEREN INTERPRETACIÓN

La interpretación del apartado 1º del artículo 648 CC suscita varias cuestiones ligadas al sentido que se le otorgue al término “delito”. ¿Es necesario que el donatario haya sido condenado en la vía penal? ¿El donatario ha de participar en concepto de autor, o puede ser cómplice o cooperador necesario? ¿Hay causa de ingratitud si el delito ha sido frustrado o ha quedado en grado de tentativa?

⁸¹ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2019\4498]. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2025.

⁸² [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2023\983]. Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

Respecto de la necesidad de condena, como se ha analizado en el apartado anterior, la jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, aclarando que no se trata de un requisito para que concurra la causa de ingratitud. Así lo han confirmado, entre otras, las mencionadas SSTS núm. 747/2012, de 18 de diciembre, y núm. 577/2019, de 5 noviembre. También la doctrina parece acoger de manera unánime esta postura. Albiez-Dohrmann afirma que no es necesario que el donatario haya sido condenado penalmente por un delito contra el donante, ni tampoco que haya sido acusado o imputado⁸³.

Más controvertida es la cuestión de si una absolución penal impide considerar que ha existido una causa de ingratitud. Algunos autores, como Albiez-Dohrmann y Marín Castán, sostienen que la absolución no excluye necesariamente la posibilidad de revocación, dado que la valoración en sede penal no impide que la conducta del donatario pueda ser apreciada como ingratitud en el ámbito civil⁸⁴.

Se ha planteado también qué grado de participación en el delito ha de tener el donatario para que pueda considerarse ingrato. De acuerdo con gran parte de la doctrina, no es necesario que el donatario sea autor material del delito; basta con que haya intervenido como inductor, coautor, cómplice o incluso encubridor. Esta tesis es compartida por autores como González Porras y Marín Castán⁸⁵.

Asimismo, se ha discutido si la revocación puede operar cuando el delito ha quedado en grado de tentativa o ha sido frustrado. La doctrina mayoritaria entiende que la ingratitud se da independientemente del grado de ejecución del delito⁸⁶.

Más discutible es la posible extensión de esta causa de ingratitud a las formas de resolución manifestada, que son la conspiración, la proposición o la provocación. Estas figuras solo son punibles cuando así lo dispone expresamente el Código Penal, como en los delitos de homicidio (art. 141 CP), lesiones (art. 151 CP), tráfico de órganos (art. 156 bis CP), detenciones ilegales (168 CP) o determinados delitos patrimoniales, como el robo, la estafa, la extorsión y las apropiaciones indebidas (art. 269 CP). Parece claro que

⁸³ Albiez Dohrmann, K.J. “De la donación..., *Op.cit.*, p. 4958.

⁸⁴ Albiez Dohrmann, K.J. “De la donación..., *Op.cit.*, p. 4958, y Marín Castán, F.: “De la donación..., *Op. cit.*, p. 297.

⁸⁵ O’Callaghan Muñoz, X.: *Código Civil...*, *Op. cit.*, p. 656, González Porras, J.M.: “Comentario Artículo 648..., *Op. cit.*, p. 1928, Marín Castán, F.: “De la donación..., *Op. cit.*, p. 296.

⁸⁶ O’Callaghan Muñoz, X.: *Código Civil...*, *Op. cit.*, p. 656, González Porras, J.M.: “Comentario Artículo 648..., *Op. cit.*, p. 1928, y Marín Castán, F.: “De la donación..., *Op. cit.*, p. 296.

tratándose de ilícitos penales, quedan incluidos en la causa de revocación del art. 648 CC. Sin embargo, existen algunos delitos para los que el legislador penal ha decidido no penar la conspiración, proposición u provocación, como los delitos contra el honor o la libertad sexual. En estos supuestos cabría defender su inclusión en la causa de revocación si se interpretan como conductas que revelan una grave ingratitud. Piénsese por ejemplo en que un grupo de donatarios conspirase para calumniar o difamar al donante, ensuciando su fama en un programa de televisión⁸⁷.

En cuanto a los efectos de la amnistía y el indulto en esta causa de revocación, resulta lógico concluir que no alteran su aplicación, ya que no eliminan la existencia del delito. Del mismo modo que la ausencia de condena no impide apreciar la ingratitud, ni el indulto ni la amnistía pueden considerarse un obstáculo para ello; más aún, puesto que, mientras una absolución puede deberse a la falta de pruebas suficientes, el indulto y la amnistía presuponen la comisión de un delito. Así lo confirma la STS de 23 octubre de 1983, que analizó un caso de indulto y determinó que este carecía de relevancia para valorar la existencia de ingratitud⁸⁸.

Podría aplicarse un razonamiento similar en el caso de la prescripción del delito. Aunque la STS de 23 de octubre de 1983 no la menciona expresamente, sí alude a supuestos en los que la responsabilidad penal se extingue antes de dictarse condena, como el indulto anticipado o la muerte del reo. Dado que la prescripción también forma parte de esta categoría, cabría sostener que un delito, aun cuando haya prescrito, puede seguir siendo causa de ingratitud. Otra cuestión distinta sería determinar si el plazo para ejercer la acción de revocación sigue vigente.

⁸⁷ Marín Castán, F.: “De la donación..., *Op. cit.*, p. 297, afirma que las formas de resolución manifestada están incluidas en el apartado 1º del art. 648 CC, si bien no distingue aquellos supuestos en que el Código Penal tipifica estas conductas de aquellas en que no se prevé una pena.

⁸⁸ Establece la citada sentencia que: “[las conductas que motivaron la revocación] tienen una naturaleza penal, indudable aunque no llegaran a ser calificadas punibles y, consiguientemente, a ser sancionadas por la competente jurisdicción penal, que encontró cortado su camino por el indulto anticipado de la conducta de la procesada, carácter penal que obliga a tomarlas en consideración enjuiciándolas y calificándolas en su dimensión punible, por el juez civil, a los solos efectos de fundar la ingratitud que está en la base de la acción revocatoria ejercitada, la cual, no puede quedar detenida añadiendo el indulto - que es siempre un acto de gracia referido a la conducta penalmente relevante- un efecto adicional de carácter civil, no querido por el legislador, que en pugna con la naturaleza del propio acto de gracia, vendría a negar la evidencia de una ingratitud a la que, el C. Civ., anuda el concreto efecto de dar vida a la acción revocatoria de la donación...” [Versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1983\5338].

Fecha de última consulta: 14 de marzo de 2025.

Por otro lado, y siguiendo el razonamiento anterior, cabe preguntarse qué efecto pueden tener las causas de exclusión de la nota de punibilidad, en particular, las excusas absolvitorias. El caso más evidente es el parentesco en los delitos económicos, excusa absolvitoria que recoge el art. 268 CP, pero también podría darse el caso de la retractación en tiempo y forma del falso testimonio vertido en causa criminal, excusa prevista en el art. 462 CP. Se trata de un supuesto más dudoso, por cuanto no podemos decir que se haya producido realmente un delito al faltar una de sus notas constitutivas. Sin embargo, dado que tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado la ingratitud sin una remisión estricta al Derecho Penal, quizás podría considerarse causa de revocación. En este sentido, el Tribunal Supremo en la sentencia indicada señala que la no punibilidad de la conducta no impide considerar que ha existido ingratitud.

En cuanto a los sujetos, parece claro que el sujeto activo debe ser el donatario, ya sea como autor material o intelectual del acto, independientemente de su grado de participación en el delito. Sin embargo, surgen dudas respecto al sujeto pasivo de la acción. La interpretación literal del artículo 648 CC apunta a que solo el donante puede considerarse afectado, pero existen posturas doctrinales y jurisprudenciales que amplían esta visión⁸⁹.

En este sentido, algunos autores han argumentado que la STS de 23 de octubre de 1983 amplía la aplicación del precepto a los delitos cometidos contra el cónyuge y los hijos del donante⁹⁰. Esta sentencia, expuesta en el apartado anterior, aborda un caso de revocación de donación motivado por el maltrato de unos padres donantes a manos de su hija donataria. La hija causó lesiones al padre, pero no así la madre. No obstante, el Tribunal Supremo concluye que se causaron “*coacciones y vejaciones a ambos cónyuges*”, señalando que la agresión al padre, presenciada por su mujer, constituye en sí misma una vejación para esta última. A partir de este razonamiento, parte de la doctrina sostiene que, aunque el delito no se haya cometido directamente contra el donante, es suficiente con que afecte gravemente a su cónyuge para que se configure la causa de ingratitud.

⁸⁹ Adopta esta interpretación literal O’ Callaghan, quien sostiene que únicamente el donante puede ser sujeto pasivo de los delitos a que se refiere el art. 648 CC. O’Callaghan Muñoz, X.: *Código Civil...*, *Op. cit.*, p. 656.

⁹⁰ González Porras, J.M.: “Comentario Artículo 648...”, *Op. cit.*, p. 1928, De los Mozos, JL.: *La Donación...*, *Ob. Cit.*, pp. 369-370.

En la misma línea, Albaladejo defiende que se puede extender el precepto a las ofensas sufridas por el cónyuge, ascendientes o descendientes del donante, puesto que la acción contra una persona puede suponer un daño al honor o al patrimonio de otra⁹¹.

Esta controversia interpretativa no se da en el Derecho civil catalán, pues el Código Civil catalán establece de manera explícita que constituyen causa de ingratitud los delitos cometidos contra la persona o los bienes del donante, sus hijos o su cónyuge o pareja estable (art. 531-15, apartado 1º c).

VI. IMPUTACIÓN DE UN DELITO AL DONANTE

La segunda causa de ingratitud se contempla en el apartado 2º del art. 648 CC, que permite la revocación cuando “*el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad*”.

A diferencia de la causa de ingratitud prevista en el artículo 648.1 CC, esta segunda causa ha sido interpretada de manera particularmente restrictiva tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Como señala De los Mozos, el artículo 648.2 CC “*se cierra sobre sí mismo, adquiriendo no solo un sentido concreto, sino, yo diría, hasta unívoco*”⁹².

1. IMPUTACIÓN DE UN DELITO PÚBLICO

Entiende la doctrina mayoritaria que para interpretar esta causa de revocación, es imprescindible acudir al Derecho procesal penal, ya que el concepto de “imputación” en este contexto no puede entenderse en un sentido amplio, sino en su acepción estrictamente procesal.

Albiez-Dohrmann explica que la imputación implica la atribución formal de un hecho punible al donante dentro de un procedimiento de instrucción penal y a instancia del donatario, lo que excluye simples manifestaciones difamatorias o acusaciones realizadas fuera del ámbito judicial, las cuales, en su caso, podrían encajar en la causa de ingratitud del artículo 648.1 CC. Aclara además, que el precepto exige que el procedimiento penal se inicie mediante una querella interpuesta por el donatario, no bastando la mera denuncia.

⁹¹ Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación..., Op. cit.*, pp. 791-792.

⁹² De los Mozos, JL.: *La Donación..., Op. cit.*, p. 372.

La diferencia radica en que la denuncia no conlleva necesariamente el ejercicio de la acción penal, mientras que la querella sí implica una voluntad activa de perseguir el delito, que es precisamente el supuesto contemplado en el artículo 648.2 CC⁹³.

Albaladejo comparte la opinión de que la imputación ha de entenderse como la formulación de querella por el donatario. Explica que, dado que existe un deber de denunciar la comisión de delitos (arts. 259 y 264 LECrim), no puede referirse a la denuncia el precepto (y por supuesto, tampoco a simples atribuciones de un hecho al margen de la justicia). Así, es la querella la que determina la ingratitud pues el precepto exige la persecución⁹⁴. González Porras interpreta de la misma manera el art. 648.2 CC, argumentando que la Ley no puede exigir al donatario callar para no perder lo recibido cuando la denuncia es una obligación legal⁹⁵. O'Callaghan también sostiene que es necesaria la querella o mostrarse parte en la causa como acusador⁹⁶. También De los Mozos exige la querella para que se dé la causa de revocación⁹⁷.

Cardós, si bien se muestra de acuerdo en que la mera denuncia no basta para considerar que se ha imputado un delito, puntualiza que la imputación se identifica con el ejercicio de la acusación por el donatario, que puede hacerse interponiendo querella, pero también personándose como acusación en el procedimiento penal y formulando escrito de calificación⁹⁸.

El Tribunal Supremo aclaró el alcance del término "imputar" en la STS de 11 de octubre de 1989⁹⁹. En este caso, un hijo donatario había demandado a su madre donante y a su hermana, solicitando la declaración de nulidad de ciertas donaciones. En respuesta, las demandadas presentaron una reconvención solicitando la revocación de otras donaciones hechas en favor del hijo, alegando que este había incurrido en ingratitud al manifestar en su demanda que su madre y su hermana se habían "confabulado" para privarle de sus bienes. Además, en la misma demanda, se afirmaba que los hechos podrían encajar dentro

⁹³ Albiez Dohrmann, K.J. "De la donación...", *Op.cit.*, p. 4959-4961.

⁹⁴ Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación...*, *Op. cit.*, pp. 801-802.

⁹⁵ González Porras, J.M.: "Comentario Artículo 648...", *Op. cit.*, p. 1292.

⁹⁶ O'Callaghan Muñoz, X.: *Código Civil...*, *Op. cit.*, p. 656.

⁹⁷ De los Mozos, JL.: *La Donación...*, *Op. cit.*, p. 374.

⁹⁸ Cardós Elena, J.M.: "La revocación de donaciones por la imputación de delitos al donante. Una propuesta interpretativa del art. 648.2.º CC", *Aranzadi. Revista de Derecho Patrimonial*, n. 65, 2024 (disponible en <https://goo.su/wDazn1U>; última consulta 25/03/2025).

⁹⁹ [Versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ1989\6908]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2025.

de la responsabilidad penal, al haberse producido un "*apoderamiento abusando de la buena fe del demandante y contra su voluntad, con el fin de perjudicarle y despojarle de todos sus bienes*", lo que, según él, "*evidentemente puede caer dentro del Código Penal*".

El Tribunal Supremo desestimó el motivo de revocación, argumentando que el uso de la palabra "confabulación" no implicaba, por sí solo, una imputación delictiva, ya que había sido empleada en un sentido estrictamente civilista, como sinónimo de acuerdo o concierto de voluntades. Además, consideró que la expresión relativa al Código Penal no constituía una verdadera imputación de delito perseguible de oficio, sino simplemente una "fórmula forense" utilizada en el contexto de la demanda, sin que ello pudiera interpretarse como una acusación formal de un delito a los efectos del artículo 648.2 CC.

También la STS núm. 261/2010, de 13 de mayo, se ocupó de la interpretación del término imputar¹⁰⁰. El Tribunal Supremo resuelve el caso de una hija donataria que intenta personarse en un procedimiento contra su madre donante por el asesinato de su padre. La sentencia establece que "*la expresión imputare debe interpretarse como el hecho de descubrir el delito o personarse en el procedimiento para que el donante sea castigado y conseguir más pena que la pedida por el Ministerio Fiscal. En todos estos casos, el donatario está persiguiendo el delito cometido por el donante*". Entiende el Tribunal que en el caso objeto de enjuiciamiento no se había producido la imputación, por cuanto se había declarado la nulidad de la personación de la hija. "*No puede entenderse que se haya producido una imputación de delito cuando se ha declarado la nulidad de la personación de la donataria, en virtud de lo dispuesto en el art. 103 LECrim. De este modo, debe considerarse que la expresión «imputare» significa solo persecución judicial por medio de una acción de la que sea titular la persona donataria y como en este caso, la hija donataria no podía ejercer la acción penal contra la donante, mal le podía imputar un delito, por carecer de legitimidad para hacerlo*".

Se excluyen de esta causa de revocación los delitos que no sean perseguibles de oficio, es decir, los delitos de carácter privado. Esto se debe a que, en estos casos (actualmente limitados a los delitos de injurias y calumnias) el procedimiento penal solo puede iniciarse mediante querella del perjudicado ex art. 215 CP. Dado que el artículo 648.2 CC excluye la revocación cuando la víctima del delito es el propio donatario, su cónyuge o sus hijos

¹⁰⁰ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2010\3693]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2025.

bajo su autoridad, carecería de lógica que pudiera revocarse la donación por la imputación de un delito privado, cuando precisamente es el perjudicado quien ostenta la legitimación exclusiva para perseguirlo.

A este respecto, aclara la jurisprudencia que la exclusión se extiende también a los delitos semipúblicos, es decir, aquellos que precisan de denuncia del perjudicado para ser perseguidos. En esta línea, la STS núm. 577/2019, de 5 de noviembre, entiende que no procede la revocación cuando se ha producido la denuncia del donatario contra el donante por delitos societarios (delito de administración fraudulenta del art. 295 CP, imposición de acuerdos abusivos en uso de posición mayoritaria del art. 291 CP, y delito de obstrucción a la supervisión de la gestión de la sociedad del art. 293 CP), ya que estos requieren la presentación de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal y no son delitos perseguitables de oficio como exige el art. 648.2 CC¹⁰¹.

Por otro lado, resulta irrelevante que el delito imputado sea cierto, como deja claro el propio artículo 648.2 CC al señalar expresamente “*aunque lo pruebe*”. Manresa justifica esta irrelevancia al considerar que la ingratitud radica en el acto mismo de la imputación y no en la falsedad de la acusación¹⁰². En la misma línea, Marín Castán señala que la causa de revocación “*aparece con la imputación y subsiste pese al beneficio social que haya podido comportar la actividad procesal del donatario acusando al donante y proponiendo prueba contra él*”. Así, el objetivo del Código es que el donatario, si conoce que el donante ha cometido un delito, se abstenga de ejercitar acciones penales contra él, pero no que no lo denuncie, exponiéndolo¹⁰³.

2. EXCEPCIÓN: DELITO COMETIDO CONTRA EL DONATARIO, SU CÓNYUGE O HIJOS

El artículo 648.2 recoge una excepción a la causa de revocación: que el delito haya sido cometido contra el donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

Señala Albaladejo que no cabe ninguna duda sobre la razón que subyace a la exclusión de los delitos cometidos contra el donatario. En sus palabras: “*no le estará bien al donatario perseguir al donante, pero podríamos decir que mucho peor le está al donante*

¹⁰¹ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2019\4498]. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2025.

¹⁰² Así lo recoge De los Mozos, JL.: *La Donación...*, *Op. cit.*, p. 373.

¹⁰³ Marín Castán, F.: “*De la donación...*, *Op. cit.*, pp. 297-298.

delinquir contra el donatario y esperar que éste, por haber recibido la donación no pueda constituirse en perseguidor de su delito”¹⁰⁴.

Respecto de los hijos, explica que, aunque a algunos autores les llame la atención que se excluya a los mayores de edad, esto tiene su explicación en el Derecho procesal, por ser los menores no emancipados y los incapacitados incapaces de comparecer en juicio y requerir que comparezcan por ellos sus representantes. Así, si el donatario actúa como acusador particular representando a sus hijos que no pueden hacerlo, no puede considerársele ingrato¹⁰⁵.

Por lo que se refiere al cónyuge, opina Albaladejo que, en origen, la excepción obedecía a la misma razón que la de los hijos, pues en su versión primigenia el Código Civil otorgaba la representación de la mujer a su marido, y le impedía comparecer en juicio sin licencia. Con la reforma de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (BOE 18 de octubre de 1990), se sustituyó el término “mujer” por el de “cónyuge”. Esta sustitución fue improcedente entiende este autor, pues debió haberse suprimido totalmente¹⁰⁶.

El Tribunal Supremo analizó la excepción de que el delito sea cometido contra el donatario en su STS núm. 1713/2023, de 12 de diciembre¹⁰⁷. En ella se plantea si se cumple la excepción a la ingratitud prevista en el segundo inciso del artículo 648.2 CC cuando no existe una condena firme del donante por haber cometido un delito contra el donatario. El tribunal basa su razonamiento en dos motivos:

En primer lugar, establece que la donación no puede imponer el deber moral de soportar delitos. Considera que no se puede obligar al donatario a permanecer impasible cuando es víctima de un delito cometido por el donante bajo la amenaza de ver revocada la donación¹⁰⁸. Así, en estos supuestos “*es legítimo que la donataria actúe en defensa de sus*

¹⁰⁴ Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación...*, *Op. cit.*, p. 803.

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 804.

¹⁰⁷ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2023\445839]. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2025.

¹⁰⁸ Resulta también relevante que los delitos por los que se había sustanciado el procedimiento penal eran los de apropiación indebida y administración desleal, siendo una persona jurídica la perjudicada. Sin embargo, considera el Tribunal que, “*aunque la infracción penal se cometiera contra la sociedad mercantil de la que ambos litigantes son socios, a partes iguales, con respecto a la totalidad del capital (100% de las participaciones sociales), considerar a la demandada, como perjudicada por el delito, es una conclusión perfectamente racional en la exégesis del art. 648.2 del CC*”. Así, cabe incluir en el inciso segundo del art. 648. 2 CC los delitos cometidos contra sociedades propiedad del donatario.

derechos, aun cuando lo haga de forma activa, constituida en parte acusadora en un proceso penal”.

En segundo lugar, propugna que el art. 648.2 CC no contiene una exigencia explícita de que el donante sea condenado en un procedimiento penal para que la exclusión de ingratitud sea aplicable. Sin embargo, establece que “*tampoco puede ampararse en derecho una imputación falaz y sin fundamento de un delito contra el donante por parte de quien ostente la condición de donataria, lo que exige efectuar un juicio prudente de ponderación de las circunstancias que concurren*”.

El Tribunal valora las circunstancias concretas del caso (como la existencia de indicios, que el Ministerio Fiscal formuló acusación, la apertura de juicio oral...) y concluye que no se trata de una imputación gratuita. En consecuencia, no aprecia la causa de revocación, aplicando así la excepción.

VII. NEGACIÓN INDEBIDA DE ALIMENTOS

El tercer supuesto que permite al donante revocar la donación por ingratitud se da cuando el donatario le niega indebidamente alimentos.

La principal cuestión controvertida en esta causa de ingratitud radica en determinar si el donatario tiene un deber de prestar alimentos al donante por el mero hecho de haber recibido la donación. En otras palabras, si, además de los obligados establecidos en el artículo 143 del Código Civil (cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos) y aquellos que asumen dicha obligación mediante pacto conforme a los artículos 1791 y siguientes, debe considerarse al donatario como un sujeto obligado a prestar alimentos.

Entiende Lacruz que el precepto no se refiere a la obligación de alimentos entre parientes que establece el Código en los arts. 142 y ss. CC. Sin embargo, no cree que la donación genere una obligación judicialmente exigible de alimentos. Así, proporcionar alimentos “*es una carga que incumbe a cualquier favorecido con donación no usual ni nupcial, no haciéndolo así se abre al donante la posibilidad de revocar*”¹⁰⁹. En el mismo sentido se pronuncia De los Mozos, afirmando que la obligación del donatario de prestar alimentos

¹⁰⁹ Lacruz Berdejo, J.L.: *Elementos..., Op. cit.*, p. 101.

no es una verdadera obligación, sino que constituye una carga implícita en la gratitud que genera la donación¹¹⁰.

Albaladejo considera que la causa de revocación prevista en el art. 648.3 CC se refiere a la negación indebida de alimentos debidos por parentesco, pacto o testamento, pero también de los nacidos de la donación. Sin embargo, aclara que “*si aparte de la donación no hay deber de prestar el donatario alimentos al donante, tal deber no lo impone el art. 648, 3º, que lo único que permite es que si no se prestan pueda revocarse la donación*”¹¹¹.

González-Meneses explica que el fundamento de esta interpretación el art. 648.3º se encuentra en el límite que establece el artículo 634 CC para las donaciones, que impone al donante reservarse “*lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.*” Así, este límite persiste durante la vida del donante, condicionando la vigencia de la donación. El autor, no obstante, considera algo insuficiente esta fundamentación y señala que de aceptarse esta tesis, el donante podría exigir alimentos no solo en caso de extrema necesidad, sino también cuando no pudiese mantenerse en el mismo nivel de vida¹¹².

Si se acepta la interpretación de la doctrina mayoritaria, entendiendo que existe una carga para el donatario, se plantean varios interrogantes. ¿Qué pasa si concurren varios obligados a alimentos? ¿Es la obligación del donatario subsidiaria? ¿Cuál es el contenido de la obligación de alimentos?

La jurisprudencia sobre la revocación de donaciones por negación indebida de alimentos es escasa y no ofrece una postura clara y uniforme del Tribunal Supremo al respecto.

En la STS núm. 1997/5809, de 28 de julio, el Tribunal reconoce la existencia de una obligación de alimentos derivada de la donación, afirmando que: “*los alimentos a los que se refiere el art. 648.3 CC, no sólo engloban los determinados en los arts. 142 y 143 de dicho cuerpo legal, sino también a los alimentos debidos pro donationis. O sea que, aparte de lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*

¹¹⁰ De los Mozos, JL.: *La Donación..., Op. cit.*, p. 325.

¹¹¹ Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación..., Op. cit.*, p. 815.

¹¹² González-Meneses García-Valdecasas, M.: “*La donación..., Op. cit.*, pp. 916-917.

del donante, se deben incluir los que se especifiquen o se deriven ineludiblemente del contrato de donación”¹¹³.

No obstante, el Tribunal Supremo matiza que el origen y los límites de los alimentos debidos por razón de la donación no coinciden necesariamente con los establecidos legalmente. En el caso concreto, el contrato de donación incluía la condición de que la donataria prestara alimentos al donante y a su esposa, acogiéndolos en su vivienda. Sin embargo, al haber abandonado ambos voluntariamente la casa de la donataria, renunciando así a la prestación de alimentos, el Tribunal concluyó que no se existía causa de revocación¹¹⁴.

Por otro lado, en la STS núm. 359/2011, de 20 de mayo, el Tribunal analiza el caso de una numeraria de una organización vinculada al Opus Dei que entregaba todos sus rendimientos a la orden, la cual se hacía cargo de sus necesidades. Tras abandonar la organización, la demandante solicitó el pago de una renta en concepto de alimentos, y al negarse la orden, interpuso demanda para revocar lo donado por ingratitud¹¹⁵.

La sentencia desestima la demanda al considerar que no existió una donación propiamente dicha, por lo que no había nada que revocar. En cuanto a la obligación de alimentos, el Tribunal aclara que: “*siendo la obligación de alimentos la que tiene una persona -por ley o por negocio jurídico- de satisfacer a otra los medios necesarios para la subsistencia, no aparece en el presente caso la obligación legal que regulan los artículos 142 y siguientes del Código civil, lo cual ni se alega siquiera; en cuanto a la obligación que se deriva del contrato de alimentos y que prevén los artículos 1791 y siguientes del*

¹¹³ [Versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1997\5809]. Fecha de última consulta: 12 de marzo de 2025.

¹¹⁴ Al respecto señala la sentencia: “*Ahora bien, en el presente caso y según se desprende del contrato de donación en cuestión, la prestación alimenticia modal engloba asimismo la obligación de alimentos legales, hasta el punto que aquélla se identifica con ésta, y como para cuyo cumplimiento se pactó el establecimiento del sistema que refleja el art. 149 CC, en cuanto a que la prestación alimentaria se cumpliría manteniendo el donatario en su propia casa al donante, como así se efectuó hasta que dicho donante liberó de una manera concreta e indubitable al donatario de esta prestación.*

Pero, sobre todo, hay que tener en cuenta que la obligación de alimentos derivados de un acto de donación no puede tener los orígenes y límites -necesidades del alimentista y medios del alimentante- de la obligación que surge de la obligación legal de alimentos, aunque en la presente litis como se ha dicho ab initio se confundan, y la renuncia efectuada por el donante a la prestación modal de alimentos, no contraviene lo determinado en el art. 151, del tantas veces mencionado CC, que proclama la irrenunciabilidad de la prestación alimenticia, puesto que, se vuelve a repetir, aparte de los orígenes y límites similares de las obligaciones alimentarias contempladas, su desarrollo y consecuencias han de ser necesariamente distintas”.

¹¹⁵ [Versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2011\3983]. Fecha de última consulta: 12 de marzo de 2025.

Código civil es un contrato que no se ha celebrado, ni siquiera se ha alegado. De aquí que la revocación por negar indebidamente los alimentos, no se puede ni pensar en ello”.

Otra cuestión que ha de plantearse es en qué supuestos es indebida la negación de alimentos. La STS núm. 747/2012, de 18 de diciembre, se pronunció al respecto, aclarando que “*dicha causa de revocación requiere de la de una situación de necesidad económica del donante, de un requerimiento o petición al donatario y de una injustificada denegación*”, lo que no se había acreditado en el caso enjuiciado¹¹⁶.

VIII. ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

El régimen de la acción de revocación por ingratitud se encuentra contenido en los arts. 652 y 653 CC. Señala Albiez-Dohrmann que este régimen se contempla para la acción judicial, pero cabe su ejercicio extrajudicial en cuanto que es una norma que defiende intereses privados¹¹⁷.

El art. 652 CC indica que la acción no puede renunciarse anticipadamente, lo que coincide con lo establecido para la revocación por supervivencia o superveniencia de hijos.

1. PLAZO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El art. 652 CC reza en su inciso 2º: “*Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción*”.

Se trata de un plazo muy corto comparado con el plazo de cinco años otorgado a la acción de revocación por supervivencia o superveniencia de hijos. A este respecto, señala Albiez-Dohrmann que para quienes que consideran que este precepto tiene carácter sancionador el plazo necesariamente ha de ser corto. No obstante, en su opinión, la razón principal radica en el principio de “*el que calla, otorga*”, ya que no parece lógico conceder un período más amplio al donante que, con pleno conocimiento de la ingratitud del donatario, permanece inactivo¹¹⁸.

¹¹⁶ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2012\11277]. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2025.

¹¹⁷ Albiez Dohrmann, K.J. “De la donación..., *Op.cit.*, pp. 4982-4983.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 4984.

El Tribunal Supremo se pronunció sobre la brevedad del plazo en la STS núm. 126/2003, de 19 de febrero, exponiendo que ésta “*se compensa en favor del donante con la expresa contemplación tanto del conocimiento del hecho como de la posibilidad de ejercitar la acción*”¹¹⁹.

Por su parte, la STS núm. 141/1998, de 24 de febrero, frente a las alegaciones de la parte recurrente, que argumentaba que era posible la revocación por ingratitud de manera extrajudicial mediante instrumento público ad hoc y que el plazo en tal caso es de quince o cuatro años las acciones resolutorias y rescisorias, señala que el plazo es de un año¹²⁰.

El cómputo del plazo comienza en el momento en que el donante tiene conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción. En casos de delito continuado, la mencionada STS de 19 de febrero de 2003 aclara que, cuando la conducta ilícita se prolonga en el tiempo, como en el supuesto que resuelve de impago de pensión compensatoria durante tres años hasta la sentencia condenatoria, el hecho que da lugar a la revocación se va conformando de manera progresiva. Durante todo este período, el donante mantiene la posibilidad de ejercitar la acción. Concluye, además, que en el caso de impago de pensión, en que el tipo penal exige tres mensualidades impagadas consecutivas, no se puede situar el *dies a quo* en el momento del tercer impago, puesto que esto supondría exigir al donante más que “*conocimiento del hecho*”, un conocimiento técnico del tipo penal que no tiene por qué poseer.

Por su parte, la STS núm. 44/2023, de 18 de enero, contribuye a la interpretación del artículo 652 CC. Aunque no aprecia causa de ingratitud en el caso concreto, se pronuncia sobre el *dies a quo* en ausencia de sentencia penal condenatoria, señalando que, en principio, el momento determinante debería ser la última denuncia presentada. No obstante, tratándose de maltrato psicológico como causa de revocación, la sentencia reconoce la posibilidad de considerar la persistencia del acto lesivo y la subsistencia de la posibilidad de ejercitar la acción revocatoria, incluso cuando haya existido un desistimiento de la acción penal¹²¹.

¹¹⁹ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2003\1021]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

¹²⁰ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\1998\223741]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

¹²¹ [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2023\983]. Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

Por otro lado, resulta discutido si se trata de un supuesto de prescripción, como establece literalmente el Código, o de caducidad. La doctrina parece inclinarse por la caducidad, argumentando que éste es el instituto aplicable a facultades para modificar una situación jurídica que nacen con un plazo de vida determinado¹²². La STS de 23 de octubre de 1983 no acaba de resolver la cuestión, pero parece afirmar que se trata de un plazo de prescripción¹²³. No obstante, la STS núm. 1104/2004, de 23 de noviembre, concluye que se trata de un plazo de caducidad¹²⁴.

2. LEGITIMACIÓN

El art. 653 CC reza: “*No se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado. Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que, a la muerte de éste, se hallase interpuesta la demanda*”.

La acción de revocación tiene, en principio, carácter personalísimo, y únicamente se transmite a los herederos si el donante no pudo ejercitárla. La STS de 29 de noviembre 1969 (refiriéndose a la revocación por incumplimiento de cargas, a la que es aplicable el art. 653 CC) aclara este aspecto, señalando: “*Sobre tal trasmisibilidad de la acción es preciso destacar que sólo cuando consta la voluntad del donante de no revocar, no pueden los herederos ejercitar la acción; por otra parte, si el incumplimiento del modo se produce después del fallecimiento del donante (caso presente, respecto al codonante), no hay transmisión de la acción, sino que pueden ejercitarla los herederos, por haberse dado el presupuesto de la revocación cuando ya se había producido la muerte del donante y, por ende, la transmisión "mortis causa" a los herederos de sus derechos y obligaciones, conforme al artículo 659 del Código civil*”¹²⁵.

¹²² Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación...*, Op. cit., p. 759.

¹²³ El Tribunal Supremo desestima los motivos fundados en el plazo entendiendo que la apreciación de la prueba al respecto corresponde al órgano de apelación. Sin embargo, refiriéndose a la naturaleza del plazo establecido en el art. 652 CC, establece que: “*la aplicación al actual caso concreto de este instituto [la caducidad] -tan difícilmente caracterizable como, paralelamente, lo es el de fijar el concepto y contenido de aquellos derechos a los que afecta- además de chocar con la precisa terminología que el texto legal emplea -S. de 6 abril 1979 (RJ 1979\1273)- no haría sino trasladar la discusión...*” [Versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ1983\5338]. Fecha de última consulta: 14 de marzo de 2025.

¹²⁴ [Versión electrónica – base de datos *El Derecho*. Ref. EDJ 2004/183457]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

¹²⁵ [Versión electrónica – base de datos *El Derecho*. Ref. EDJ 1969/229]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

Por otro lado, no tendrá legitimación pasiva el heredero del donatario, pues la ingratitud es una tacha personal, que no mancha más que al donatario. Sin embargo, sí puede continuarse el procedimiento iniciado contra éste antes de su muerte.

IX. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN POR INGRATITUD

El Código Civil regula los efectos de la revocación por ingratitud en los arts. 649 a 651 CC. Estos preceptos pretenden restablecer el patrimonio del donante, sin menoscabar los derechos de terceros adquirentes a título oneroso¹²⁶.

La revocación supone la restitución de los bienes objeto de la donación al donante. Sin embargo, el art. 649 CC establece la subsistencia de las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad. No así de las posteriores, que serán nulas.

Explica Lacruz que la protección se extiende también incluso a aquellos que conocían la demanda antes de que fuera anotada, pues es la anotación la que determina la salvaguardia del objeto de posteriores enajenaciones¹²⁷.

Así, en caso de que el donatario no conserve el bien donado en su patrimonio, por haberlo enajenado conforme al art 649 CC, el donante puede exigir el equivalente pecuniario de dichos bienes, o en el caso de que éstos hubiesen sido hipotecados, la cantidad en que lo hubiesen sido, tomando como referencia para la valoración el tiempo de la donación (art. 650 CC).

En el caso de enajenaciones gratuitas por parte del donatario, los efectos de la revocación son más dudosos. Una parte de la doctrina entiende que éstas quedan incluidas en las enajenaciones que protege el art. 649 CC, que no especifica que sean onerosas. De este modo, el donatario tendrá que pagar el valor de los bienes cuando ya no los tenga por haberlos donado¹²⁸.

Señala Gramunt Fombuena que, dado que la regulación se refiere a los bienes inmuebles, en el caso de los muebles “*el tema se reducirá a una mera cuestión probatoria del*

¹²⁶ Gramunt Fombuena, M.: “La ineficacia de la donación. La revocación de la donación”, en Rams Albesa, J.: *Tratado de Derecho Civil*, Tomo VI, Vol.1, Iustel, Madrid, 2014, p. 714.

¹²⁷ Lacruz Berdejo, J.L.: *Elementos...* *Op. cit.*, p. 101.

¹²⁸ Gramunt Fombuena, M.: “La ineficacia... *Op. cit.* p. 715-716.

conocimiento por parte del tercero de la existencia de la demanda de revocación, es decir, a un juicio sobre la buena o mala fe del tercero adquirente, de forma que no podrá resultar amparado nunca el tercero de mala fe”¹²⁹.

Por último, el artículo 651 CC regula el destino de los frutos del bien donado, estableciendo que solo corresponden al donante aquellos que se produzcan desde la interposición de la demanda (norma común a la revocación por supervivencia y superveniencia de hijos). Nada se establece respecto de gastos o deterioros de la cosa donada, con lo que habrá de acudirse a las normas de liquidación del estado posesorio para el poseedor de buena fe (arts. 453 a 458 CC).

X. CONCLUSIONES

Del análisis realizado en el trabajo pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1^a- La revocación de la donación es una figura excepcional y, como tal, solo puede producirse en los casos legalmente establecidos. El Código Civil (arts. 644 a 653 CC) contempla tres supuestos de revocación: supervivencia o superveniencia de hijo, incumplimiento de cargas e ingratitud. Se trata de una facultad del donante, que no opera automáticamente por el mero hecho de que concurra la causa, sino que ha de ser ejercitada ante los tribunales.

2^a- En el Derecho foral únicamente cuentan con particularidades en la materia los Derechos civiles navarro y catalán. El Fuero Navarro se aleja de la taxatividad del Derecho común, permitiendo al donante imponer las causas de revocación que tenga por conveniente. Por el contrario, el Código Civil catalán cuenta con una regulación bastante similar a la común, con la especialidad de que las causas de ingratitud permiten, por su redacción, una interpretación mucho más amplia.

3^a- La ingratitud se configura como una suerte de sanción civil al donatario que vulnera el deber moral de agradecimiento que tiene frente al donante. Por su carácter “penal”, la jurisprudencia entiende que las causas de ingratitud son *numerus clausus*, si bien ha admitido que la literalidad de las mismas se interprete de manera un tanto amplia.

¹²⁹ *Id.*

4^a- La primera de las conductas reveladoras de ingratitud es la comisión de un delito contra la persona, bienes u honor del donante (art. 648.1 CC). La principal dificultad en la aplicación de este precepto es la interpretación del término “delito”. Una parte de la doctrina lo entiende en sentido amplio, como acto socialmente reprochable. No obstante, la corriente mayoritaria argumenta que se trata de un ilícito penal que revele ingratitud. La jurisprudencia es oscilante y, en la actualidad, aprecia como causa de ingratitud los hechos subsumibles en tipos penales, según la realidad social del momento y sin necesidad de que medie condena.

La ingratitud por comisión de delito también supone problemas para determinar qué efecto tienen algunas cuestiones penales en la decisión del juez civil. La tendencia en este sentido ha sido separarse de los conceptos técnico-penales, adoptando una interpretación amplia y admitiendo cualquier grado de participación y de ejecución, y prescindiendo de las causas que extinguen la responsabilidad criminal.

5^a- La segunda causa de ingratitud es la imputación de un delito perseguible de oficio al donante (art. 648.2 CC). Frente al supuesto anterior, ha sido objeto de una interpretación bastante restrictiva por la doctrina y la jurisprudencia. Dado que existe un deber legal de denunciar los delitos de los que se tenga conocimiento, la imputación no se identifica con la mera denuncia, sino que exige la interposición de querella por parte del donatario. Además, se excluye de esta causa la imputación de delitos semipúblicos y privados, así como aquellos cometidos contra el donatario, su cónyuge o hijos constituidos bajo su autoridad.

6^a- El tercer supuesto de ingratitud es la negación indebida de alimentos (art. 648.3 CC). La doctrina afirma que los alimentos a que se refiere este precepto no son solo los debidos entre parientes o por contrato, sino que la donación impone una carga (que no deber judicialmente exigible) que faculta al donante para revocar la donación. La negación será indebida cuando el donante se encuentre en situación de necesidad y haga un requerimiento al donatario.

7^a- La acción de revocación por ingratitud es irrenunciable anticipadamente y cuenta con el plazo de 1 año para su ejercicio. El cómputo del plazo inicia cuando el donante tiene conocimiento del hecho que motiva la ingratitud y posibilidad de ejercitar la acción. La jurisprudencia ha establecido que, cuando se trate de delitos continuados, el plazo se va

renovando. Por lo que respecta a la legitimación, se trata de una acción personalísima del donante, si bien se admite el ejercicio por sus herederos cuando el donante no pudo ejercitárla en vida. La legitimación pasiva se restringe al donatario, por ser la ingratitud una tacha personal.

8^a- Estimada la pretensión de revocación, los bienes que fueron objeto de la donación son restituidos al donante o, si el donatario los enajenó, se restituye el equivalente pecuniario. Se mantienen las enajenaciones o gravámenes anteriores a la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad.

9^a- Como última conclusión se expone la opinión que merece a esta autora la revocación por ingratitud. El Derecho, como instrumento que ordena la realidad social, debe alinearse con el sentir de los ciudadanos. No cabe duda de que esta figura cuenta con un amplio respaldo, pues resulta difícil aceptar que alguien pueda conservar lo recibido tras haber actuado de manera desleal o perjudicial hacia su benefactor. Sin embargo, este principio moral debe conjugarse con la necesidad de seguridad jurídica.

Existe una línea muy delgada entre los supuestos socialmente reprochables y aquellos merecedores de una condena penal. Al juez civil se le encarga la delicada tarea de decidir prejudicialmente si los hechos que conoce son subsumibles en algún tipo penal. Se observa en la jurisprudencia que el Tribunal Supremo, aún procurando evitar interpretaciones excesivamente extensivas, ha ido ajustando su doctrina para sancionar situaciones que considera inaceptables.

Comparto la motivación que ha llevado a la doctrina y la jurisprudencia a propugnar la actual interpretación que se hace de las causas de ingratitud. No obstante, considero que ésta se aleja del espíritu de la ley. Si el legislador hubiera querido adoptar un criterio más amplio, como el del Derecho navarro o catalán, que aluden a conductas socialmente reprobables, podría haberlo hecho expresamente. Al optar en su lugar por la referencia a delitos, parece claro que su intención era acotar los supuestos de revocación. Así, estimo necesario modificar la redacción del artículo 648 CC para positivizar la interpretación que se viene dando a este precepto, incluyendo los actos reprobables sin tintes delictuales.

BIBLIOGRAFÍA

I. OBRAS DOCTRINALES

Albaladejo M. y Díaz Alabart, S.: *La donación*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, D.L., Madrid, 2006.

Albiez Dohrmann, K.J.: “De la donación”, en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.): *Comentarios al Código Civil*, Tomo IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 4711-5014.

Cardós Elena, J.M.: “La revocación de donaciones por la imputación de delitos al donante. Una propuesta interpretativa del art. 648.2.º CC”, *Aranzadi. Revista de Derecho Patrimonial*, n. 65, 2024 (disponible en <https://goo.su/wDazn1U>; última consulta 25/03/2025).

Castán Tobeñas, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo IV, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1986.

De los Mozos, JL.: *La Donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Tomo II, Tecnos, Madrid, 2018.

Espiau Espiau, S.: *La revocabilidad de la donación en el Código Civil de Cataluña*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, (disponible en <https://tinyurl.com/sprw4f85>; última consulta 3/03/2025).

Gramunt Fombuena, M.: “La ineficacia de la donación. La revocación de la donación”, Rams Albesa, J.: *Tratado de Derecho Civil*, Tomo VI, Vol. 1, Iustel, Madrid, 2014.

González-Meneses García-Valdecasas, M.: “La donación”, en Delgado de Miguel J.F.: *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo III, Vol. 2, Thomson Civitas, Pamplona, 2005, pp. 575-938.

González Porras, J.M.: “Comentario Artículo 648”, en Salas Carceller, A. (coord.): *Código Civil. Comentarios y jurisprudencia*, Tomo II, Sepin, Madrid, 2009, pp. 1927-1930.

Iglesias, J.: *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Ariel Derecho, Barcelona, 1993.

Lacruz Berdejo, J.L.: *Elementos de Derecho Civil*, Tomo II, Vol. 2, Dykinson, Madrid, 2005.

Marín Castán, F.: “De la donación”, en Sierra Gil de la Cuesta, I.(coord.): *Comentario del Código Civil*, Tomo IV, Bosch, Barcelona, 2006, pp. 135-313

O’Callaghan Muñoz, X.: *Código Civil Comentado y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2006.

Ortuño Sánchez-Pedreño, J.M.: “Las fuentes del régimen de la donación en las partidas”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (23), pp. 369-390, 2001, (disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552001002300007>; última consulta 13/02/2024).

Rodríguez Martínez, M.E.: “Comentario del artículo 648 CC”, en Cañizares Laso, A. (dir.), et al.: *Código Civil Comentado*, Vol. 2, Civitas, Navarra, 2011, pp. 180-214.

Rogel Vide, C.: *Revocabilidad de la donación por ingratitud del donatario*, Reus, Madrid, 2024.

II. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1957, [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1957\1971]. Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1969, [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. Ref. EDJ 1969/229]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 octubre de 1983, [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1983\5338]. Fecha de última consulta: 14 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1984, [versión electrónica - base de datos *El Derecho*. Ref. EDJ 1984/9784]. Fecha de la última consulta: 15 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 julio de 1984 [versión electrónica - base de datos *El Derecho*. Ref. EDJ 1984/7314]. Fecha de la última consulta: 28 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 noviembre de 1987, [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1987\8408]. Fecha de última consulta: 9 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988, [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\1988\1960]. Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1989, [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1989\4772]. Fecha de la última consulta: 3 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1989, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1989\6908]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1992, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\1992\2359]. Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1993, [versión electrónica - base de datos Cendoj. Ref. ECLI:ES:TS:1993:19218]. Fecha de la última consulta: 13 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1993, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1993\9615]. Fecha de última consulta: 9 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 152/1995, de 27 febrero, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1995\2775]. Fecha de última consulta: 9 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 53/1997, de 6 de febrero, [versión electrónica - base de datos *Cendoj*. Ref. ECLI:ES:TS:1997:718]. Fecha de la última consulta: 28 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo de núm. 1997/5809, de 28 de julio, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1997\5809]. Fecha de última consulta: 12 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 141/1998, de 24 de febrero, [versión electrónica – base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\1998\223741]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 499/2000, de 13 de mayo, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2000\3410]. Fecha de última consulta: 12 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 126/2003, de 19 de febrero, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2003\1021]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1104/2004, de 23 de noviembre, [versión electrónica – base de datos El Derecho. Ref. EDJ 2004/183457]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1287/2006, de 5 diciembre, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2007\231]. Fecha de última consulta: 9 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 900/2007, de 20 de julio, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2007\4696]. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 335/2008, de 30 de abril, [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. ECLI:ES:TS:2008:1730]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 261/2010, de 13 de mayo, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2010\3693]. Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 359/2011, de 20 de mayo, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2011\3983]. Fecha de última consulta: 12 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 757/2011, de 21 de octubre, [Versión electrónica - base de datos Cendoj. Ref. ECLI:ES:TS:2011:6868]. Fecha de la última consulta: 28 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 747/2012, de 18 de diciembre, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2012\11277]. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 422/2015, 20 de julio, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2015\4460]. Fecha de última consulta: 20 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1284/2016, de 18 marzo, [versión electrónica - base de datos Cendoj. Ref. ECLI:ES:TS:1993:19218]. Fecha de última consulta: 13 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 577/2019, de 5 noviembre, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2019\4498]. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 44/2023, de 18 de enero, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1988\1960]. Fecha de última consulta: 18 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4694/2023, de 15 de noviembre, [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2023\420026]. Fecha de la última consulta: 30 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1713/2023, de 12 de diciembre, [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2023\445839]. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 82/2018, de 18 de octubre, [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. ECLI:ES:TSJCAT:2018:9869]. Fecha de última consulta: 25 de enero de 2025.

III. LEGISLACIÓN

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973).

Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (BOE 18 de octubre de 1990).

Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales (BOE 22 de junio de 2006).

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE 8 de junio de 2019).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de Madrid 17 de septiembre de 1882).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid 25 de julio 1889).